

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS

**SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS
RECIENTES**

**TÍTULO: “Peor el remedio que la enfermedad:
paradojas de las políticas penitenciarias”:**

Apellido y Nombre/s del/la alumno/a: Aguerri Florencia; Aruz Victoria
Nicole; Barneix Ivana

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Derecho penal II

Encargado del curso Prof.: Alejandro Osio

Lugar: Santa Rosa

Año que se realiza el trabajo: 2019

PEOR EL REMEDIO QUE LA ENFERMEDAD:
LAS PARADOJAS DE LAS POLÍTICAS
PENITENCIARIAS.

La cárcel desde la perspectiva de Derechos
Humanos.

ÍNDICE

I-INTRODUCCIÓN.....	Pág. 3
II-MARCO CONCEPTUAL.....	Pág. 6
III-MARCO NORMATIVO.....	Pág. 8
IV-ANÁLISIS: ENCUESTAS, INFORMES, ESTADÍSTICAS.....	Pág.9
V-CONCLUSIONES.....	Pág.63
VI-BIBLIOGRAFÍA.....	Pág. 71
VII- ANEXOS.....	Pág. 73

I. Introducción

Este trabajo se centra en ilustrar de manera muy breve el amplio universo de las políticas penitenciarias. Lo haremos teniendo de guía lo que postula la Constitución Nacional, leyes, decretos, reglas y principios rectores, en contraposición con informes de organismos abocados al tema, estadísticas oficiales y entrevistas realizadas personalmente, que arrojan datos muy alejados de esa idea utópica que parece postular nuestro marco normativo.

La idea de llevar adelante esta tesis de grado se enmarcó en la defensa de los Derechos Humanos en contextos de encierro.

Consideramos que las personas privadas de libertad son lo que su denominación indica: personas que al haber ingresado a una institución carcelaria solamente fueron despojadas del derecho a su libertad ambulatoria. Es decir, continúan siendo sujetos de derecho en el resto de los aspectos.

Sin embargo, las Personas Privadas de Libertad (PPL) son un colectivo que sufre condiciones denigrantes de alojamiento y formas de violencia institucional que fueron totalmente legitimadas bajo la imagen de la cárcel.

A propósito, recordamos lo que sostuvo la Corte Suprema de Justicia en el caso “Dessy”, al manifestar que

(...)El ingreso a una prisión, en tal calidad, no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional (...) los prisioneros son, no obstante ello, personas titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso”¹.

Lo dicho, a su vez, tiene origen en fallo “Wolff. c. McDonnell” de la Corte Suprema de los Estados Unidos, donde se afirmó que no existe una cortina de hierro entre la Constitución y las cárceles, queriendo significar que las declaraciones, derechos y garantías constitucionales también rigen para las personas privadas de la libertad.

Es decir que el hecho de ser autor de un delito, no implica que esa persona sea despojada totalmente del contrato social y comience a regir para ella la ley del más fuerte. Sin embargo, ocurre.

Bajo la idea de que las rejas de la cárcel no aíslan a la persona del estado de derecho, nos preguntamos cómo es posible que, pese a que el artículo 18 de nuestra Carta Magna manifieste que las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para

¹Fallos 318:1894. Citado en *Por una agenda progresista para el sistema penal*, 2014. Mario Alberto Juliano. El acceso de las personas privadas de la libertad a los medios de comunicación, pág. 26.

castigo, mientras existe una realidad que nos arroja datos de superpoblación carcelaria, hacinamiento, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, torturas y demás.

Titulamos este trabajo “las paradojas de las políticas penitenciarias” porque al comparar el marco normativo rector con la realidad, pareciera que se trata de una ironía. ¿No lo parece acaso, el hecho de que encerremos a una persona con el pretexto de resocialización? ¿Qué la sustraigamos del conjunto social para reinsertarla en él?

Somos conscientes de la opinión negativa que tiene la cárcel entre la agencia mediática y el consciente colectivo. Por ello, con este trabajo esperamos humildemente, llevar un poco de conocimiento sobre la situación de las personas privadas de libertad y quizá así derribar algunos mitos y prejuicios que rondan en torno a ellas.

Como pantallazo de ello, arrojamos la idea de que las personas que hoy alojamos en las cárceles en algún momento van a volver a pisar las calles que transitamos. El interrogante es: ¿cómo esperamos que esa persona salga de nuevo al mundo libre?, ¿en qué condiciones?

Entendemos que las cárceles van a seguir existiendo. El desafío es hacer de ellas un lugar que cumpla con lo que promueve el marco normativo que mencionaremos más adelante.

Parece una utopía. Sin embargo, Uruguay nos demuestra con “Punta de Rieles” que es posible un instituto penitenciario donde no exista personal portando armas dentro, las rejas no se cierran durante el día, las personas privadas de libertad trabajen y generen sus propios ingresos dentro y luego fuera del predio, y la vida transcurra de la misma manera que transcurre en un pueblo. Por suerte hemos descubierto que existen otras cárceles similares a Punta de Rieles, que sirven como ejemplo.

Sabemos que es complicado, pero no imposible.

Si bien entendemos que hay más derechos que deberían respetarse y un sinnúmero de situaciones que deberían corregirse, en este trabajo solo nos centraremos en lo que hace a las condiciones dignas de detención, como esto afecta la salud de las personas privadas de libertad y su consecuente falta de atención. A su vez, como ello, sumado a los tratos denigrantes y las torturas, corrompe la integridad personal. Para concluir, postulamos como contrarrestar estos efectos negativos de la prisión, a través del mantenimiento de los lazos afectivos y familiares pese a los muros, y cómo podríamos lograr una reinserción social efectiva a través del derecho a la educación y la formación profesional.

Por ello en el presente buscamos primero dar a conocer “el deber ser”: Lo que debería darse en la cárcel según lo plasma el marco normativo, en muchos casos desconocidos. A eso vamos a contrarrestarlo con la realidad: estadísticas, relatos, testimonios, entrevistas.

Consideramos que si se aplicara el marco normativo tal como se manifiesta, obtendríamos los resultados que esperamos: que la persona que es privada de la libertad

cuenta con las herramientas necesarias para que una vez que salga no vuelva a delinquir.

Sostenemos que el encierro como modo de legitimar el castigo y la tortura, es contraproducente y que la cárcel significa la aplicación de un dolor mucho mayor que el dolor original llamado delito. Por eso el título de este trabajo: "Peor el remedio que la enfermedad".

Sin embargo, entendemos que las cárceles seguirán existiendo. Será nuestro rol como profesionales del derecho cambiar un poco el panorama actual, y hacer de la cárcel un lugar de respeto a los Derechos Humanos. Lo haremos amparadas por la utopía y el respeto incansable a los derechos de las personas, incluso (porque parece olvidarse) de las que están privadas de su libertad.

II. Marco conceptual

A continuación, explicaremos algunas de las palabras utilizadas en el presente trabajo, a fin de que sean interpretadas en el sentido que hemos querido darle.

- Amnistía: Proviene la voz de amnesia o pérdida de la memoria; Es una medida legislativa por la cual se suprimen los efectos y la sanción de ciertos delitos. Es un acto del poder soberano que cubre con el velo del olvido las infracciones de cierta clase, aboliendo los procesos comenzados o que se deban comenzar, o bien las condenas pronunciadas para tales delitos²
- Arresto: se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad³.
- Condenado: Sujeto contra quien se ha pronunciado sentencia, bien sea en asunto civil o en causa criminal⁴.
- Indulto: Supresión o disminución de penas, ya por encontrar excesivo el castigo legal, ya ante la personalidad del delincuente y las circunstancias del caso, como por acto de generosidad tradicional o excepcional del poder público⁵.
- Jerarquía: Orden y grado entre personas o cosas; lo cual determina, en aquéllas, las atribuciones y el mando; y en éstas, la importancia, preferencia o valor⁶.
- Jerarquía Supralegal: es que existen instrumentos jurídicos que son superiores a las leyes internas de nuestro país como así también a nuestra propia Constitución Nacional, uno de ellos es la Convención Americana de Derechos Humanos.
- Libertad: "Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos" (Dic. A cad.). J.
- Libertad provisional es la concedida a un procesado sin otra garantía que el compromiso de comparecer cuando sea citado por el juez o tribunal correspondiente.
- Libertad condicional: Beneficio penitenciario consistente en dejar en libertad a los penados que hayan observado comportamiento adecuado durante los diversos períodos de su condena y cuando ya se encuentren en la última parte del tratamiento penal, siempre que se sometan a las condiciones de buena conducta y demás disposiciones que se les señalen⁷.
- Motín: Movimiento tumultuoso de la multitud, por lo común, de carácter popular y contra la autoridad constituida o como protesta ante alguna de sus disposiciones⁸.

² Guillermo Cabanales De Las Torres. Elemental. edición 2003, pág. 28.

³A.G. res. 43/173, anexo, 43 U.N. GAOR Supp. (No. 49) p. 298, ONU Doc. A/43/49 (1988). Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Disponible en: https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/documentos/biblioteca_digital/normativas-de-costa-rica/normativa-internacional/2.pdf. Último acceso: 16 de julio de 2019.

⁴ Guillermo Cabanales De Las Torres. Elemental. Edición 2003, pág. 86.

⁵ Ibid. Pág. 230.

⁶ Ibid, pág. 244.

⁷ Ibid, pág. 264.

⁸ Ibid, pág. 292.

- Penado: Delincuente condenado por sentencia firme a una pena: recluso o internado en un establecimiento penitenciario. El vocablo se refiere, por antonomasia, a quienes cumplen pena privativa de libertad⁹.
- Persona detenida: se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito.
- Persona presa" se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito;¹⁰
- Penitenciaría: Establecimiento penal¹¹.
- Prisión: Cárcel u otro establecimiento penitenciario donde se encuentran los privados de libertad; ya sea como detenidos, procesados o condenados. Pena privativa de libertad más grave y larga que la de arresto e inferior y más benigna que la de reclusión.
- Prisión celular (unipersonal). Establecimiento penitenciario en que los presos o reclusos se encuentran aislados por ocupar cada uno de ellos una celda, a fin de evitar los malos ejemplos de la convivencia entre maleantes.
- Prisión preventiva: La que durante la tramitación de una causa penal se decreta por resolución de juez competente, por existir sospechas en contra del detenido por un delito y por razones de seguridad¹².
- Reo: En tanto que adjetivo: criminoso, culpado, acusado, objeto de cargos. I Durante el proceso penal, el acusado o presunto autor o responsable. I Después de la Sentencia, el condenado Con causa o sin sumario, quien me rece castigo por haber delinquido¹³.
- Subsidiariamente: En segundo lugar. I Como último recurso¹⁴.
- Ultima Ratio: Este principio señala que cuando en la sociedad se realice algún hecho delictivo, primero debe recurrirse a otros recursos jurídicos –ya sean civiles o administrativos- que han de emplear el Estado para resolver el caso determinado. El Derecho Penal debe ser el último recurso que debe utilizar el Estado, debido a la gravedad que revisten sus sanciones¹⁵.

⁹ Ibid, pág. 337.

¹⁰ A.G. res. 43/173, anexo, 43 U.N. GAOR Supp. (No. 49) p. 298, ONU Doc. A/43/49 (1988). Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Disponible en: https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/documentos/biblioteca_digital/normativas-de-costa-rica/normativa-internacional/2.pdf. Último acceso: 16 de julio de 2019.

¹¹ Guillermo Cabanales De Las Torres. Elemental. Edición 2003, pág. 337/338.

¹² Ibid, pág. 362.

¹³ Ibid, pág. 394.

¹⁴ Ibid, pág. 423.

¹⁵ Bach, María Eloisa Castillo Padilla; Marvin Kenny Loja Arevalo. La violencia ejercida contra el bien como medio comisivo para la configuración del delito de usurpación en la modalidad del despojo, vulnera el principio de ultima ratio del derecho penal. Año 2014. Pág. 124 ultimo párr. Pág. 25 primer párr.

III. *Marco Normativo*

Para el presente trabajo hemos procedido al análisis de los siguientes elementos normativos:

I) Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (1955).

II) Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de condiciones dignas.

III) Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

IV) Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

V) Ley de ejecución penal N° 24.660, decreto reglamentario N° 240 y su modificación por ley n° 26.695, modificatoria del capítulo 8 de la ley 24.660 es la que recepta el derecho a la educación en contexto de encierro.

VI) Constitución Nacional de la República Argentina.

VIII) Convención Americana de Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica.

Dichos elementos normativos serán contrastados con los datos que obtuvimos de:

- 1) Informe anual 2017 y 2018 de Procuración Penitenciaria de la Nación.
- 2) Cuadernillo de Jurisprudencia N° 9 y N° 10 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre Personas Privadas de Libertad e Integridad Personal.
- 3) “Efecto del cautiverio en las Cárceles sobre Personas privadas de Libertad”, de la Revista de Epistemología y Cs. Humanas;
- 4) Entrevista a profesor de la Universidad Nacional de La Pampa que brindan educación en contextos de encierro.
- 5) Entrevista a persona privada de libertad que cumple condena en el Centro Penitenciario de Devoto.
- 6) Fotografías tomadas en Alcaldía UR I de Santa Rosa, Comisaría Seccional Segunda General Pico, y Unidad N° 4 del SPF en Santa Rosa.
- 7) Informes y notas periodísticas publicadas en distintos medios de comunicación.

IV. Análisis

Para seguir un orden, hemos dividido lo que implica Derechos Humanos en contextos de encierro en 5 áreas específicas, porque consideramos que son condiciones mínimas e indispensables que deben respetarse en contextos de encierro para que la vida de la persona privada de libertad se desarrolle con dignidad y pueda obtener herramientas que le permita reinsertarse a la comunidad libre. Esas áreas son:

1. DERECHO A LA DIGNIDAD: CONDICIONES DE ALOJAMIENTO.
2. DERECHO A LA SALUD.
3. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.
4. RESOCIALIZACIÓN: VISITAS FAMILIARES/LAZOS SOCIALES.
5. DERECHO A LA EDUCACIÓN/ FORMACIÓN PROFESIONAL.

Para adentrarnos en cada área, comenzaremos explicando que, el principio de legalidad ejecutiva, expresa que toda medida de seguridad debe ejecutarse en la forma prescripta por la ley, la cual debe ser anterior al hecho que motiva la condena impuesta. A su vez, de este principio derivan otros sub-principios:

- Sub- principio de Reserva: Art. 19 C.N. y Art. 2 L.E.P: El condenado puede gozar de todos los derechos que no le sean privado por la sentencia, es decir, continúa siendo sujeto de derecho, tal como lo mencionamos anteriormente.
- Sub-Principio de Humanidad: el Art. 18 C.N. Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (Art. 5 Inc. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica) y Arts. 3, 2º parte y 9 L.E.P: Obligación principal de preservar la dignidad humana del penado, lo que pone de resalto la pena impuesta estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes¹⁶.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos humanos, en el Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras, determinó los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de libertad. En particular,

- a) el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios; b) la separación por categorías deberá realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición; c) todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus

¹⁶Revista Pensamiento Penal. Las penas de prisión perpetuas y consecuencias jurídicas equiparables vs. Normas constitucionales. Pedro P. Curotto. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/06/doctrina34137.pdf>. Ultimo acceso: 12 de julio de 2019.

deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia; d) la alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente; e) la atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario; f) la educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos; g) las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias; h) todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene; i) los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad; j) los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano, y k) las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas¹⁷.

Sin embargo, en cada uno de los tópicos que enunciaremos se demuestra que una persona que ingresa en un instituto carcelario no solo pierde su libertad ambulatoria, sino que es afectada su dignidad atento a las condiciones de detención, su salud y su integridad personal en general atento a la forma de vida dentro de la cárcel, y la posibilidad de resocializarse de una manera adecuada, atento a las trabas que existen para mantener sus vínculos afectivos y sociales de una manera saludable y poder acceder a una formación profesional que le dé una nueva oportunidad en el afuera.

Así vemos que dignidad, integridad, salud, y educación no son derechos para las personas privadas de libertad, sino privilegios que, como tal, quedan sorteados a la voluntad del Servicio Penitenciario y los Juzgados de Ejecución.

Antes de comenzar a desarrollar cada uno de los supuestos, queremos aclarar que el presente trabajo se ha enfocado respecto a la población carcelaria masculina. Hemos decidido no analizar las condiciones de las mujeres privadas de libertad, atento a que, no solo comparte la afectación de sus derechos por ser un colectivo marginado, el de “los presos”, sino, además, es un colectivo que ha sufrido desigualdades estructurales y violencias naturalizadas desde el principio, que hace mucho más complejo el panorama, requiriéndose para abordarlo de un análisis mucho más extenso, específico y detallado, lo que excede el marco de este trabajo. Sin embargo, no dejamos de mencionar nuestro apoyo a la lucha feminista por la reivindicación de los derechos de las mujeres, estén fuera o dentro de una cárcel.

Una última aclaración previa que queremos efectuar, es respecto a la finalidad de la pena.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 67.

Finalidad de la pena

Nos gustaría dejar algunas consideraciones respecto de la finalidad de la pena. Es decir, el fundamento de porqué una persona, luego de cometer un delito, va a prisión.

Como mencionamos, consideramos un tanto irracional el hecho de que se relacione la responsabilidad de la comisión de un delito con el encierro en una cárcel. O peor aún, que la idea de justicia esté ligada al encierro de una persona en un centro de detención.

Además, y sobre esto volveremos más adelante, no debe dejar de tenerse en cuenta el carácter subsidiario y de ultima ratio del derecho penal, pero que en la práctica se ha convertido en la regla y las medias no privativas de libertad, que deberían ser la regla, se han convertidos en “métodos *alternativos* de solución de conflictos”.

Al respecto se ha señalado que

(...) analizada aún la cuestión desde la óptica de los fines de la pena, hoy no cabe duda alguna que a partir de la reforma de la Constitución en el año 1994 ha quedado definitivamente incorporado el concepto de ‘prevención especial’ o “readaptación social”¹⁸.

Conforme lo expuesto, debe tenerse en cuenta entonces que el castigo de privación de libertad que conlleva la comisión de un delito, es impuesto a los fines de que se genere un impacto “moral” en el resto de la sociedad, que de esta manera evaluara las posibles consecuencias de su accionar delictivo, y en particular sobre el autor del delito para que no vuelva a delinquir, y de esa manera lograr su readaptación social. Esto quiere decir que al transitar su condena en un instituto penitenciario se lo deberá dotar de las herramientas necesarias para reinsertarse en el medio libre siendo una persona dispuesta a respetar los códigos normativos de convivencia.

Pero bajo esta finalidad de preparar a la persona para su readaptación al medio libre, nos chocamos con la figura de la pena perpetua.

Recordamos que la ley No 25.892 del año 2004 ha reformado el tope a 35 años establecido en el Código Penal, para que el condenado a cadena perpetua pueda acceder al beneficio de la libertad condicional. Anteriormente el plazo era de 20 años. Dicha reforma fue producto de la presión social ejercida en el conocido caso “Blumberg”¹⁹.

¹⁸ Tribunal Oral en lo Criminal N 1. Giménez, Miguel A. s/ Tenencia de Arma de Guerra, Robo Calificado y daño Expte. 165-989. 4 de junio de 2002. Voto de María Angélica Bernard. Citado por Curotto, Pedro. P. Las penas de prisión perpetuas y consecuencias jurídicas equiparables vs. Normas constitucionales. Pág. 7. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/06/doctrina34137.pdf>.

¹⁹ Producto de una ola de secuestros extorsivos ocurridos en Argentina durante los años 2000, Juan Carlos Blumberg, padre de Axel Blumberg, secuestrado y asesinado en 2004, dio inicio a protestas sociales contra la inseguridad. El 1 de abril de 2004, propuso siete iniciativas en el Congreso de la Nación luego de la primera marcha por reclamo de seguridad. El 14 de abril de 2004 el Congreso aprobó la llamada Ley Blumberg (Ley 25 886), que modifica el Código Penal argentino. Existen otras dos leyes que se conocen

Creemos que resultaría hasta contraproducente el hecho de que una persona condenada a prisión perpetua deba cumplir efectivamente 35 años para acceder a la libertad condicional. Pensemos en el caso de las personas que ingresan por decir, con 30 años de edad y cuando salen bajo el régimen de libertad condicional ya tienen una avanzada edad que haría muy difícil la readaptación. ¿O creemos posible que una persona de 65 años sea incorporada de manera ágil y efectiva al mercado laboral? Esto solo por citar un ejemplo de manera muy general respecto a las distintas trabas que podrían generarse.

Otra cuestión a tener en cuenta es que el artículo 14 del Código Penal veda la concesión de la libertad condicional a los reincidentes y, en consecuencia, la única posibilidad de extinción de esta condena para quien se encuentra cumpliéndola será el indulto, la amnistía o la muerte. Entonces, ¿podríamos hablar de readaptación social cuando una persona ingresa a prisión sin posibilidad de salir en algún momento? ¿No se convertiría así en una pena cruel, inhumana y degradante?

Esta, como muchas otras, son interrogantes que se nos han ido planteando a lo largo de este trabajo. La posible solución a las que hemos arribado serán propuestas al final de este trabajo.

Invitamos al lector a que proceda a investigar estas páginas con el interrogante expuesto anteriormente: ¿no parece irónico que se encierre a una persona con el fin de resocializarlo?

Comenzamos con el análisis.

como Blumberg, que son la Ley 25 882 que modifica el art. 166 del Código Penal que entró en vigor el 4 de mayo de 2004 y la Ley 25 891, de servicios de comunicaciones móviles por la cual se instituye un Registro de Usuarios.

Las reformas aprobadas correspondiente a sus peticiones fueron:

- Ley 25 882 modificatoria del artículo 166 del Código Penal, sancionada el 14 de abril de 2004, que reprime la portación de armas con pena de prisión no excarcelable.
- Ley 25 891, que estableció que la comercialización de los mencionados servicios podrá realizarse, únicamente, a través de las empresas autorizadas. Fue sancionada el 28 de abril de 2004.
- Ley 25 892, que modificó el artículo 13, 14 y 15 respecto al beneficio de Libertad condicional para los casos de delitos de prisión perpetua considerados aberrantes: sancionada el 5 de mayo de 2004.
- Ley 25 893 que incrementó las penas para homicidios y violaciones seguidas de muerte. Modificación del Código Penal: Sancionada el 5 de mayo de 2004.
- Ley aprobada el 18 de agosto de 2004 modificatoria del artículo 55 del Código Penal, fijando el tope de 50 años de prisión o reclusión para los responsables de distintos delitos concurrente.

IV.1 Derecho a la dignidad: condiciones de alojamiento

La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) menciona en su artículo 11.1 que toda persona tiene derecho (...) al reconocimiento de su dignidad y el artículo 5.2 del mismo instrumento menciona que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

A su vez, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) establecen que todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos y en particular establecen que

- Si el alojamiento es en celda, solamente se debe alojar un recluso por celda, y donde haya dormitorios, se deben aplicar criterios de selección cuidadosos para decidir que reclusos de alojan juntos.
- Se debe proporcionar, sin excepción, calefacción y ventilación, aire, luz y superficie adecuados.
- Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente.
- Todas las zonas del establecimiento penitenciario que frecuenten los reclusos deberán mantenerse limpias y en buen estado en todo momento²⁰.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado la especial responsabilidad que tienen las autoridades respecto de las personas que están sujetas a su control y ha consagrado la idea que el Estado está en una posición de garante respecto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad²¹. Así, a través de sus líneas jurisprudenciales, ha determinado que

(...) toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal²².

En el ámbito nacional, el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional postula que

²⁰Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el delito. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Reglas No 12,14, 15,17 42 y 113. Disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf.

²¹ Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60.

²² Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 150.

(...)Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice²³.

Por su parte, nuestra Ley de Ejecución No. 24.660, postula en sus articulados que el número de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecido y no se lo excederá, a fin de asegurar un adecuado alojamiento. A su vez, establece que todas las celdas serán en lo posible individuales y estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos²⁴.

Sin embargo, producto de algunas entrevistas llevadas a cabo, y con la obtención de algunas muestras fotográficas, podemos concluir que, no solo que se alojan a más de un privado de libertad por celda, sin respetar criterios de selección, sino que respecto a las condiciones en que estos se encuentran, denotan una alarmante situación penitenciaria

Guillermo Álvarez, alojado en el penal de Devoto²⁵, nos manifiesta a propósito de las condiciones de alojamiento

(...) que en muchos casos el espacio es muy reducido en sintonía con la gran cantidad de horas de encierro (...) Dependiendo del régimen de cada módulo y pabellón pueden llegar a ser hasta 23 horas de encierro diario. (...) El estado prevé escasos elementos (de limpieza), y siempre hay que comprarlos en las proveedurías que ellos mismos regentean para mantener la asepsia mínima.

A su vez, en la Colonia Penal U4 del SPF, la Alcaldía UR-I de Santa Rosa, y la Seccional Segunda de General Pico, se tomaron fotografías²⁶ que nos hacen caer en la cuenta

²³ Constitución Nacional de la República Argentina sancionada en 1853, reformada por última vez en 1994. Artículo 18.

²⁴ Ley de Ejecución de pena privativa de libertad, sancionada en 1996. Artículos 58-62.

²⁵ Solo hemos tenido la posibilidad de realizar entrevista a una sola persona privada de libertad, Guillermo Álvarez, de 44 años de edad y alojado hace 23 años en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Devoto. Esta entrevista fue posible gracias a que el mismo tiene acceso a teléfono celular. Hemos intentado ingresar a la Unidad 4 del SPF, Colonia Penal, en Santa Rosa, La Pampa, y a la Unidad 25 del SPF ubicada en General Pico, La Pampa, pero no hemos podido lograrlo atento a las dificultades burocráticas que implica y la respuesta negativa del Servicio Penitenciario Federal de permitirnos el ingreso a los fines de trabajos de investigación.

²⁶ Las fotografías fueron tomadas por un asistente judicial en el marco de habeas corpus colectivos de las personas privadas de libertad. Las fotos de la U.4 fue un habeas ante el Juzgado Federal de Primera Instancia que tomó la PROCUVIN y fue un planteo en conjunto con la Defensoría Pública de Ejecución de La Pampa a cargo del Defensor Oficial Alejandro Osio, y funcionarios de la PROCUVIN (Ana Clara Piechestein) y de la Procuración Penitenciaria de la Nación (Marta Monclús). A raíz de ello se clausuraron las celdas de aislamiento, las cuales debieron ser modificadas y acondicionadas para su habilitación posterior. Las fotografías fueron tomadas el 15 y 16 de Mayo de 2014. Sin embargo, hoy están en iguales condiciones.

Las fotografías pertenecientes a la Alcaldía de General Acha y Alcaldía de Santa Rosa son de Septiembre de 2014 y por habeas corpus presentados por la defensoría de Ejecución a cargo del Dr. Alejandro Osio y otras defensorías públicas por otros internos no condenados. Lamentablemente, hoy están en peores condiciones que en las fotos, por la cantidad de gente que tienen (47% de sobrepoblación).

Las de la Seccional 2 de Policía local son también de septiembre de 2014 a raíz de una visita del defensor Alejandro Osio a un interno allí alojado, y se presentaron varios habeas corpus. La consecuencia fue la clausura de la Seccional dispuesta por la Dra. Florencia Maza y que debió ser reacondicionada y

que las personas privadas de libertad viven en condiciones que afectan gravemente la dignidad humana y que en resumidas cuentas, no “están mejor que nosotros”, como suele decirse entre la sociedad civil cada vez que se intenta implementar una medida que atine a mejorar estas condiciones.

Estas son algunas de esas imágenes.

nuevamente abierta varios meses después, con obligación de no incorporar más personas que las camas con las que se cuenta. Por supuesto hoy en día ya eso no se cumple y hay el doble de gente que la capacidad de alojamiento.



Celdas con personas privadas de libertad durmiendo en el piso, junto al sanitario.





Infraestructura en mal estado.





Este basural está ubicado en el ingreso al sector de celdas de aislamiento, en uno de los patios internos de la U.4. Se encuentra obstruyendo el paso de aire que circula por los pequeños ventiluz que tienen dichas celdas.





Las ventanas de las celdas incumplen los estándares de ventilación, iluminación ni calefacción.





Inadecuadas instalaciones para brindar luz eléctrica.



Observando las imágenes podemos apreciar que la realidad dista mucho de ser lo que se aspira en el marco normativo.

Dentro de las cárceles hay personas que no tienen una cama y duermen en el piso, en colchones que en muchos casos ellos mismos deben conseguirse, junto a varias personas, excediendo el número de capacidad. A su vez deben hacerlo junto a los sanitarios (o directamente al lado del pozo cloacal).

Se puede observar que existe escasa luz natural y ventilación, atento a que las ventanas suelen estar deterioradas, filtrando el frío en invierno y soportando altas temperaturas en verano. Además de ello, las instalaciones eléctricas no son suficientes para tantas personas, lo que lleva a que los mismos privados de libertad inventen soluciones totalmente inseguras con los materiales que consiguen.

En términos generales, las personas privadas de libertad son alojadas en centros penitenciarios en condiciones edilicias deterioradas, antiguas, inestables, sucias y hacinadas.

Si bien estas imágenes son solo de cárceles ubicadas en la provincia de La Pampa, vemos casi a diario publicaciones en medios de comunicación respecto a que es una condición generalizada en el resto de las cárceles del país.

Entonces nos convencemos de que la mayor parte de las cárceles argentinas no responde a la positiva intención de impulsar y promover la recuperación de los privados de libertad, sino que está constituida por antros abarrotados de una población carcelaria que ve afectada su integridad personal y su dignidad humana, al ser obligada a vivir en aquellas condiciones.

Con esto no queremos aumentar la visión negativa que se tiene sobre las cárceles, sino intentar que el afuera traspase los muros y tome conciencia de lo que implica una pena de prisión para un ser humano.

Sin embargo, teniendo conocimiento de la situación deplorable e indigna en las que se encuentran las personas privadas de libertad, las cárceles se siguen llenando.

Las agencias mediáticas cooperan con esa visión negativa y prejuiciosa de la cárcel y de la persona que delinque e instalan en la agenda política tener “el combate del crimen” como estandarte de campaña, y la presión social ayuda a que se aumenten las penas y se condene a prisión, en vez que generar otros espacios para abordar el cumplimiento de una pena que no impliquen transitar por esos centros que atentan contra la dignidad humana.

Así, el número de personas privadas de libertad aumenta, como símbolo de un “logro contra la delincuencia”, y las condiciones edilicias de las cárceles del país no alcanzan para alojar a todos, o al menos no de una manera digna.

En diciembre de 2015, la cantidad de privados de la libertad en el SPF era de 10.274. Al 4 de abril de 2019 se registran 13.940 personas privadas de libertad en cárceles

federales. La lectura oficial es que el incremento se debe a "la lucha contra la inseguridad ciudadana y el crimen organizado"²⁷.

La población penitenciaria de las cárceles federales ha mostrado un crecimiento sostenido durante los últimos años, superando desde 2014 la barrera de los 10.000 presos. A partir de 2016 el incremento de la población se ha exacerbado²⁸.

Como consecuencia de ello, el pasado 25 de marzo de 2019, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, declaró la Emergencia Carcelaria en Argentina por el término de tres años, debido al déficit habitacional de las prisiones federales, ya que existe una sobrepoblación carcelaria superior al 12%, en virtud de que la capacidad es para 12.235 y existen 13.940 privados de libertad en cárceles federales.

Sin embargo, esos números sólo son del sistema federal, y no tiene en cuenta a los Servicios Penitenciarios Provinciales, ni a las alcaidías, dependencias policiales y otros lugares de alojamiento no carcelarios. No se sabe con exactitud el número de personas encarceladas, ya que existe un cierto margen de error por las personas demoradas o aprehendidas transitoriamente (por contravenciones, pequeños incidentes, intoxicaciones, salud mental, error en la identidad o identificación, etc.) que no suelen aparecer en los registros de detenidos, porque los informes oficiales no son actualizados y porque hay provincias que no pasan sus datos, como ser Corrientes y San Luis.

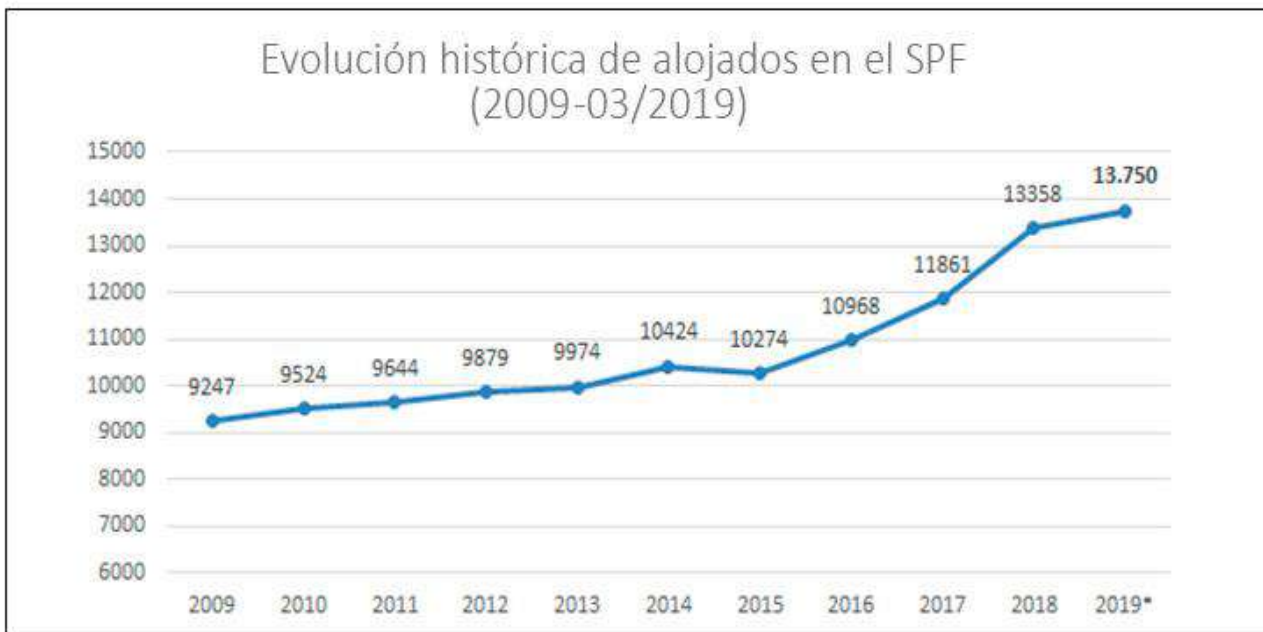
El último informe de la Procuración Penitenciaria de la Nación de 2018 y sobre datos del 2017, arroja un número oficial al 31 de diciembre de 2017 de 92.161 personas privadas de libertad. A ello debe sumarse las personas privadas de libertad que no están en cárceles, como ser prisiones domiciliarias y casos de monitoreo electrónicos, lo que asciende a 95.594 personas privadas de libertad.

Esto implica una tasa de 194 cada 100.000 habitantes, lo que ubicaba a Argentina en puesto 16 a nivel mundial en torno a los países con más personas privadas de libertad cada 100000 habitantes.

A su vez, lamentablemente, se calcula un aumento exponencial entre un 7 y un 8% cada año.

²⁷ Clarin. Anuncio del Gobierno: Qué implica la emergencia penitenciaria a nivel nacional. 25 De marzo de 2019. Disponible en: https://www.clarin.com/policiales/implica-emergencia-penitenciaria-nivel-nacional_0_hDubGEIUJ.html. Último acceso: 21 de junio de 2019.

²⁸ Procuración Penitenciaria de la Nación. Institucional. Emergencia Carcelaria. 05 de abril de 2019. Disponible en: <https://ppn.gov.ar/institucional/noticias/2167-emergencia-carcelaria>. Último acceso: 21 de junio de 2019.



Fuente: Base de Datos de Población y Alojamiento en el SPF de la PPN

*Los datos para cada año son tomados el 31/12 como fecha de corte, para 2019 se tomó la última fecha con información disponible al 08/03/2019.

Este sostenido incremento de la población carcelaria en el sistema federal ha producido un alarmante aumento de la sobrepoblación y el hacinamiento en cárceles federales.

Ya en su último examen de la Argentina en 2017, El Comité contra la Tortura de Naciones Unidas (CAT) urgió al Estado argentino a realizar una auditoría a nivel federal y provincial con el fin de adecuar las condiciones de reclusión de los centros penitenciarios y comisarías a las Reglas Mandela y recomendó al Estado

- a) Intensificar sus esfuerzos por aliviar el hacinamiento en los centros de reclusión, principalmente mediante el recurso a medidas alternativas a la pena privativa de libertad;
- b) Poner fin a la utilización de dependencias policiales como lugares de alojamiento permanente de detenidos y garantizar el cumplimiento de dicha prohibición;
- c) Desarrollar una metodología adecuada para definir la capacidad penitenciaria a nivel federal y provincial conforme a los estándares internacionales de habitabilidad aplicables; (...)²⁹

Sin embargo, la administración penitenciaria solo aplica medidas provisorias que no aportan soluciones. Agrega colchones y camas cuchetas, incorpora camas en espacios colectivos, crea pabellones en sitios destinados para otros fines y aloja detenidos en celdas de tránsito. Ello, a la vez que modifica discrecionalmente la capacidad de alojamiento declarada en cada cárcel.

²⁹ Comité contra la Tortura. Observaciones finales sobre el quinto y sexto informe conjunto periódico de Argentina. Abril de 2017, párr. 16. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/ARG/INT_CAT_COC_ARG_27464_S.pdf

A partir de 2017, el SPF directamente ha dejado de hacer público el cupo de las unidades penitenciarias en particular, brindando solo el cupo disponible general. La manipulación del cupo carcelario resulta una respuesta ilegítima frente a una situación de enorme gravedad³⁰.

La sobrepoblación produce hacinamiento, falta de privacidad, deterioro edilicio, y pésimas condiciones higiénicas. También obstaculiza el acceso a trabajo, salud, alimentación, educación y actividades recreativas. Todo ello provoca graves vulneraciones a los derechos de las personas detenidas y atenta contra el objetivo de la reinserción social.

Entendemos que en los países sub-desarrollados en donde existe siempre un déficit económico, invertir dinero en políticas penitenciarias suele ser la última medida que puede llegar a tomarse. Tampoco creemos que la solución sea construir nuevas cárceles, porque “las cárceles se hacen para llenarse”. Consideramos que existen otras soluciones que implicarían descongestionar los centros penitenciarios. Las mismas serán expuestas al final de este trabajo.

Así, en lo cotidiano, observamos que una persona privada de libertad tiene que dormir en el piso, compartiendo una celda de capacidad para 4 con 12 personas, en condiciones insalubres atento a que si no cuenta con el dinero para los productos de limpieza no será abastecido de ellas, sin luz, ventilación, y con condiciones edilicias inadecuadas para albergar a tanta gente, con fallas eléctricas, cloacales y de agua potable.

En virtud de ello, en un fallo de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de Mar del Plata, se ha determinado que

(...) Si el encierro se lleva a cabo frente a condiciones de hacinamiento que degradan a los que cumplen una privación de libertad, queda claro que difícilmente pueda alcanzarse el anhelado objetivo constitucional de la prevención especial positiva. La primera referencia necesaria a ello es el problema de la sobrepoblación como una cuestión compleja íntimamente ligada al derecho a condiciones carcelarias adecuadas. En una aproximación de tono lineal, puede definirse como el alojamiento de mayor cantidad de personas de las que es posible albergar en el establecimiento, sin disminuir las condiciones carcelarias admitidas como exigibles según las pautas tenidas en cuenta para su diseño originario. De ahí que la sobrepoblación en este sentido constituye siempre una violación a la norma de más clara verificación³¹.

Además, se agregó que

(...) el Estado no puede materializar las medidas de encierro carcelario de cualquier manera. Debe ajustarse a determinadas condiciones mínimas de trato y alojamiento que, si no las cumple, si no está en condiciones de hacerlo, tornan ilegítimo al encierro y

³⁰ *Ibidem*.

³¹ Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de Mar del Plata. Sala I, 20/4/2010. Causa n° 14.355. Voto del juez Riquert. Boletín electrónico de Jurisprudencia. Habeas Corpus. Ministerio Público de la Defensa. PDF, Pág. 27. Disponible en: <http://www.mpd.gov.ar/users/capacitacion/Boletin%20-%20Habeas%20corpus.pdf>

habilita la garantía de hábeas corpus correctivo (CN, art. 43 inc. 3) para hacer cesar ese agravamiento³².

Ante estas situaciones, las personas privadas de libertad hacen visibles sus reclamos a través de dos acciones. Una de ellas es la presentación de habeas corpus.

El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

A su vez, cabe recordar que dentro de los principios que menciona la Ley de Ejecución Penal se encuentra el de *Judicialización de la Ejecución Penal*, que menciona que la ejecución de la pena debe estar sometida a control judicial permanente; y el *Principio de Inmediación de la Ejecución Penal* implica que el Juez de Ejecución Penal debe tomar contacto directo con los penados y con los agentes penitenciarios -lo que implica visitas semanales al instituto penitenciario-, conocer su expediente penal, su legajo criminológico, revisar si el procedimiento sancionatorio es respetuoso de las garantías procesales y constitucionales, revisar las calificaciones, etc.

En palabras de Guillermo Álvarez,

(...) La acción de habeas corpus se ha transformado en una herramienta cotidiana ante la aquiescencia penitenciaria con la complicidad del ministerio de justicia. Los motivos han sido por temas laborales, de hacinamiento, falta de elementos de higiene, alimentación, traslados, cupo operativo para el alojamiento en la cárcel y visita (condiciones defectuosas de los sectores), mantenimiento en general y sus insumos. Y EPP (elementos de protección personal) para los trabajadores de todo el Complejo.

Ejemplo de ello, en un habeas corpus presentado por la defensora pública oficial de Lomas de Zamora y cotitular de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, Gabriela Maceda, se buscaba resguardar los derechos de la totalidad de las personas alojadas en la Unidad N° 19 y el Complejo Penitenciario Federal I (Ezeiza) del Servicio Penitenciario Federal (SPF), atento a que había implementado una medida para utilizar transitoriamente los gimnasios de recreación como sectores de alojamiento colectivo en el Complejo Penitenciario Federal No 1 y el incremento de plazas en el pabellón 2 de la U19. Además, se objetaba la escasa entrada de luz y aire natural, y que la superficie mínima por cada interno no era la apropiada de acuerdo a los parámetros fijados por el propio SPF.

³² Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de Mar del Plata. Sala I, 20/4/2010. Causa n° 14.355. Voto del juez Riquert. Boletín electrónico de Jurisprudencia. Habeas Corpus. Ministerio Público de la Defensa. PDF, Pág. 27. Disponible en: <http://www.mpd.gov.ar/users/capacitacion/Boletin%20-%20Habeas%20corpus.pdf>

En dicha oportunidad, el titular del Juzgado Federal Criminal y Correccional de Lomas de Zamora N°1, en su resolución adoptó como premisa la doctrina que entiende que

(...) los establecimientos penitenciarios se encuentran diseñados para alojar a un número determinado de internos, por lo que la sobrepoblación carcelaria no solo atenta contra las más elementales normas de higiene, sino que también se encuentra reñida con la lógica de las condiciones de vida dignas de los internos y con la correcta aplicación del tratamiento de reinserción social.³³

En ese mismo sentido, el juez invocó a los preceptos establecidos en las Reglas Mandela en lo que respecta a los parámetros de higiene, condiciones climáticas, volumen de aire, superficie mínima, iluminación, calefacción y ventilación que deben cumplir los locales de alojamiento de reclusos y finalmente hizo lugar al pedido de la defensa pública, sosteniendo que

(...) la disposición transitoria, concerniente a la utilización de gimnasios como lugar de alojamiento de internos destinados originariamente como centros de recreación, sin reformas edilicias significativas, no puede ser convalidada, máxime si se advierte el tiempo transcurrido desde la judicialización de la problemática [iniciada durante 2015] y la falta de soluciones concretas aportadas³⁴.

Sin embargo, pese a lo allí resuelto, en otra oportunidad la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones calificó como "paupérrima" y que las condiciones "no eran aptas para la vida humana" en la Unidad 28 de Tribunales, donde en una inspección realizada en febrero de 2019 encontraron entre 28 y 36 internos alojados en espacios con capacidad para 8 y 9. El total de detenidos contabilizado fue de 169. Y en espacios de 24 metros cuadrados se encontraron 25 personas³⁵.

Por lo tanto, el 13 de febrero de 2019, 89 internos alojados en la Unidad 28 de Tribunales, fueron trasladados a Devoto. Allí se los alojó en un salón de usos múltiples del Módulo 6, donde hasta ese día se realizaban actividades de musculación, fútbol y visitas de familiares.

Al respecto de ello, en una nota publicada en el Diario Clarín, una persona privada de libertad de manera anónima manifestó que

(...) No tenemos tratamiento: no podemos estudiar, trabajar ni participar de talleres. Estamos encerrados en un galpón; no podemos cocinar y la comida que nos dan es escasa. Los sanitarios son muy pocos, porque fueron construidos para un gimnasio y no

³³ Ministerio Público de la Defensa. Hacen lugar a habeas corpus por agravamiento de las condiciones de detención en Ezeiza. Disponible en: <https://www.mpd.gov.ar/index.php/component/content/article/2-noticias/3451-hacen-lugar-a-un-habeas-corpus-por-agravamiento-de-las-condiciones-de-detencion-en-la-carcel-de-ezeiza>. Último acceso: 21 de junio de 2019.

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ Procuración Penitenciaria de la Nación. Institucional. Emergencia Carcelaria. 05 de abril de 2019. Disponible en: <https://ppn.gov.ar/institucional/noticias/2167-emergencia-carcelaria>. Último acceso: 21 de junio de 2019.

un lugar de alojamiento temporario. El Módulo no está preparado para recibir tanta gente; no tiene la dinámica de un pabellón. Y ya hay pibes durmiendo en el piso³⁶.

Es decir que pese a que finalmente se visibilizan las condiciones en que transcurre la vida de las PPL tras los muros, y que en muchos casos existe un pronunciamiento judicial que determina que las mismas deben revertirse, a la posterioridad en otro lugar se dan situaciones similares que parecen no tener en cuenta lo dicho anteriormente.

Si bien es una práctica recurrente, vemos que existen varios inconvenientes para la operatividad del principio de intermediación judicial, como ser la gran cantidad de PPL que debe controlar un solo juzgado de ejecución, o las distancias geográficas para que el juez pueda tomar contacto con la realidad en la que vive el interno, ya que, en muchos casos, las personas condenadas en una provincia son trasladadas a prisiones de otro lugar del país.

De esta manera, la inmediatez del control judicial se torna imposible, y los jueces que con sus sentencias son quienes determinan las penas de prisión, no suelen tomar real dimensión de cómo es el lugar al que están mandando a las personas.

Todas estas complicaciones hacen que cuando la situación desborda los límites de la tolerancia respecto a las malas condiciones de detención, comienzan los conflictos por el espacio, luchas por los recursos y las protestas. Y la otra forma de visibilizar los reclamos por parte de las personas privadas de libertad son los motines.

Estos son revueltas en donde por lo general se genera un ambiente de violencia, gritos, quema de colchones e impedimento al paso del Servicio Penitenciario Federal. Con ellos lo que se busca es visibilizar la situación y lograr mediante la negociación, algún tipo de mejora.

Pero usualmente no tienen “finales felices”, sino que suelen concluirse mediante la represión por parte del SPF que deja saldos de heridos e incluso muertos, haciendo que en lo posterior aumenten las restricciones y requisas; a su vez que al ser noticia en medios de comunicación, vuelve a acentuar la imagen despectiva sobre las personas detenidas. Finalmente, las mejoras reclamadas nunca llegan.

Guillermo nos cuenta que, en el caso de Devoto, los motines se han llevado a cabo como ultima ratio cuando las demás de las medidas fallaron³⁷.

Existen datos de motines que han sido sumamente graves, como aquel llevado a cabo el 11 de febrero de 2005 en la prisión de San Martín, en la provincia de Córdoba, el cual

³⁶ Diario Clarín. La cárcel de Devoto. Pabellón 53: debería ser un gimnasio, pero está colapsado de presos. 04 de abril de 2019. Disponible en: https://www.clarin.com/policiales/pabellon-53-deberia-gimnasio-colapsado-presos_0_6fJ50N5DI.html.

³⁷ En su entrevista Guillermo manifiesta “He participado (en motines). El motivo fue una liberación de estación (zonas francas) por parte del SPF para que otros internos molesten y aperreen a otros. A raíz de esa complicidad penitenciaria se desencadenó un conflicto en el cual se redujo personal penitenciario y producto de enfrentamientos entre pabellones murió un interno. Luego se pidieron algunas medidas y se entregó el personal ileso de gravedad. Apenas algunos golpes recibieron.”

arrojó un saldo de ocho personas muertas y más de treinta heridos. Los amotinados reclamaban una mejora en las condiciones de vida en la prisión y que no se restringiera el régimen de visitas.

Sin ir más lejos, tenemos reclamos de ese tipo en nuestra ciudad. En la Unidad n°4, Pabellón 1 bajo, el pasado año 2018, se llevó a cabo un motín por falta de agua, entre otros elementos. El reclamo se llevó a cabo durante una requisa.

En este caso, no hubo que lamentar muertes ni heridos de gravedad, salvo un interno que resultó herido en un ojo por parte del personal penitenciario. También hubo un principio de incendio, lo que desencadenó que la represión contra los internos se intensificara y que las condiciones de alojamiento no mejoraron³⁸.

Asimismo, el 16 de marzo de 2019 hubo un motín en la Unidad 30 de Santa Rosa, que cuenta con capacidad para 25 personas, pero en la actualidad alberga casi al doble. En dicha oportunidad se desató un incendio y un privado de libertad resultó con lesiones en un brazo³⁹.

Lamentablemente, en otras oportunidades, las revueltas se intensifican y la violencia aumenta. El Servicio Penitenciario Federal suele culparlos por la quema de colchones y encerrarlos en sus celdas durante el fuego, lo que concluye con muertes por asfixias de los privados de libertad. En algunos casos esto suele convertirse en verdaderas masacres, como la ocurrida en la cárcel de Devoto el 14 de marzo de 1978, llamada la masacre del pabellón séptimo.

Recordamos que, en esa masacre, la cárcel de Devoto estaba sobrepoblada porque a los privados de libertad por delitos comunes se habían agregado los presos políticos que generaba la dictadura. En el pabellón 7 había 161 presos, pero las camas alcanzaban para 70, el resto dormía en colchones sobre el piso⁴⁰.

El motín fue producto por una violenta requisa del Servicio Penitenciario Federal. Al menos 65 personas murieron asfixiadas, quemadas o baleadas, por efectivos del Servicio Penitenciario Federal, aunque investigadores sostienen que fueron 74 y un sobreviviente afirma que fueron más de 100.

Durante el episodio, el servicio penitenciario impidió el ingreso de los bomberos que llegaron al edificio para sofocar el incendio, argumentando que la situación ya había sido normalizada. Cerró las celdas y quienes no murieron por el incendio murieron asesinados

³⁸ El Diario de la Pampa. Motín en la Unidad 4. 19 de marzo de 2019. Disponible en: <https://www.eldiariodelapampa.com.ar/index.php/41647>. Ultimo acceso: 21 de junio de 2019.

³⁹ Pampadiario. Motín en la cárcel para jóvenes adultos en Santa Rosa: incendiaron un pabellón, quemaron muebles y hubo un herido leve. 16 de marzo de 2019. Disponible en: <https://www.pampadiario.com/2019/05/16/motin-en-la-carcel-para-jovenes-adultos-en-santa-rosa-incendiaron-un-pabellon-quemaron-muebles-y-hubo-un-herido-leve/>. Ultimo acceso: 21 de junio de 2019.

⁴⁰ Infobae. A 40 años de la Masacre del Pabellón 7 de Devoto: el infierno de un sobreviviente entre llamas, cuerpos achicharrados y balas. 14 de marzo de 2018. Disponible en: <https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2018/03/14/a-40-anos-de-la-masacre-del-pabellon-7-de-devoto-el-infierno-de-un-sobreviviente-entre-llamas-cuerpos-achicharrados-y-balas/>. Ultimo acceso: 21 de junio de 2019.

por el Servicio Penitenciario Federal, que disparaba ametralladoras a los que intentaban asomarse a las ventanas para respirar.

Lo que pasó allí se conoció como “Motín de los colchones”: uno más de las decenas de hechos que se llaman motines y que en la propia definición marcan un tipo de mirada sobre lo que sucede en la cárcel: los presos no solo son brutales, sino que, además, son brutos, y en lugar de pedir algo civilizadamente, se prenden fuego, o queman colchones, y como consecuencia de esa inconsciencia, mueren de a decenas⁴¹.

Esta situación ha ocurrido en decenas de casos en los que, en institutos, cárceles y comisarías, se repite los hechos y las definiciones: muertes por quemaduras y/o asfixia, como consecuencia de un motín.

Con lo descrito queremos expresar como se vive dentro de la cárcel. Entendemos que las condiciones mínimas postuladas en las Reglas Mandela no se cumplen en la mayoría de los centros penitenciarios y que pese a existir reclamos, judiciales y de otro tipo, estas no cambian.

Existe una vasta jurisprudencia en donde se determina lo que debe llevarse a cabo e incluso sentencias de organismos internacionales que condenan a los Estados, por ser el principal garante de estos derechos, sin embargo, en la actualidad argentina, dado los últimos acontecimientos sobre declaración de emergencia por sobrepoblación carcelaria, vemos que bajo una premisa de falta de recursos o simplemente falta de interés, la situación se agrava día a día.

Conforme esta línea, expondremos ahora como estas condiciones de detención, así como otras circunstancias, afectan la salud de las personas privadas de libertad.

IV.2 Derecho a la Salud.

La Organización Mundial de la Salud procedió a hacer una nueva definición integral de salud, en la que postula que la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades⁴².

Después de lo expuesto respecto a las condiciones de detención nos preguntamos: Vivir en una cárcel, ¿no afecta el bienestar físico, mental y social de una persona?

La incorporación de los principales Tratados de Derechos Humanos a la Constitución Nacional a partir de la reforma de 1994 y la decisión del constituyente de otorgar a los

⁴¹ Agencia Hoy. "Masacre en el Pabellón Séptimo" generó debate sobre golpizas a jóvenes indefensos". 10 de abril de 2018. Disponible en: http://www.agenciahoy.com/notix/noticia/cultura/62620_quotmasacre-en-el-pabelloacuten-seacuteptimoquot-generoacute-debate-sobre-golpizas-a-joacutevenes-indefensos.htm. Ultimo acceso: 21 de junio de 2018.

⁴² Organización Mundial de la Salud. Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada por Conferencia Sanitaria Internacional.

mismos jerarquía supra legal y constitucional, implicó la obligación que toda la normativa nacional deba resultar conforme a los compromisos internacionales.

Por ello, merece destacarse en primer lugar la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en 1948, que en su artículo 11 refiere que

(...) toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Habiendo dejado en claro que cuando nos referimos a “toda persona” incluimos a las personas privadas de libertad y que, es el Estado, como garante de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales el principal encargado de satisfacer estas medidas sanitarias sociales, desarrollaremos lo que ocurre con respecto a los ítems mencionados en dicho artículo.

Respecto a lo que hace a una alimentación adecuada, las Reglas Mandela determinan que toda persona privada de libertad deberá recibir una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas, de buena calidad. También deberán recibir agua potable siempre que lo necesiten, y que no se puede limitar el alimento y el agua como sanción disciplinaria y se deben proporcionar sin excepción⁴³.

A su vez, la L.E.P establece que la alimentación del interno estará a cargo de la administración y será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos⁴⁴.

Al respecto Guillermo nos cuenta que en Devoto se come medianamente bien, dependiendo el pabellón, y que la modalidad es que se les proporciona la comida cruda y el privado de libertad se cocina. Menciona además que, aunque tienen agua potable, el personal del SPF suele cortarla por varias horas como medida de castigo.

Por otra parte, por su experiencia allí, Guillermo menciona que en los Complejos de Ezeiza y Marcos Paz se come mal. Que la cocina esta privatizada y se dan bandejas y viandas con muy mala calidad y cantidad.

Respecto a la provincia de La Pampa, no contamos con información oficial respecto a cómo es la alimentación, ni que institución la provee. Por comentarios de las personas privadas de libertad y defensores oficiales⁴⁵, tenemos conocimiento de que la comida es de muy mala calidad, en cantidad insuficiente para todas las personas alojadas. Se suele servir a deshora y en general fría, en malas condiciones de higiene y en algunas de las dependencias no se sirve en modo individual, sino que se ingresan en un recipiente

⁴³ Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el delito. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Regla 22. Disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

⁴⁴ Ley de Ejecución de la pena privativa de libertad, sancionada en 1996. Artículo 65.

⁴⁵ Información aportada por el Defensor Oficial de Ejecución, Dr. Alejandro Osio.

general y de allí deben comer los internos juntos o dividirlos en algún recipiente o plato plástico que puedan tener⁴⁶.

Cabe tener en cuenta que en la mayoría de las dependencias no se les permite el ingreso de cubiertos para comer, por lo cual lo hacen con cucharas o elementos improvisados.

Todo ello ha dado lugar a muchos planteos que, a veces se solucionan y en otras ocasiones vuelve a suceder.

Esta es una práctica generalizada que suele suceder en casi todas las cárceles federales. Por ejemplo, en el Complejo Penitenciario V de Senillosa, se ha planteado la problemática de la alimentación varias veces; incluso a principios de este año 2019 un condenado pampeano debió ser internado por intoxicación debido a que ingirió carne en mal estado⁴⁷.

En virtud de algunas imágenes capturadas en cárceles situadas en la provincia de La Pampa, podemos observar que la calidad, cantidad y condiciones de la alimentación no son las adecuadas.

⁴⁶ Información aportada por el Defensor Oficial de Ejecución, Dr. Alejandro Osio.

⁴⁷ Información aportada por el Defensor Oficial de Ejecución, Dr. Alejandro Osio.





Por otra parte, respecto a lo que la Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre menciona como “vestido”, la Ley de Ejecución de la pena privativa de libertad manifiesta que la Administración proveerá la vestimenta acorde al clima y a la estación, en buen estado de conservación e higiene, para usarla en el interior del establecimiento y que esta no podrá resultar humillante; a su vez que también proveerá de ropa suficiente para su cama individual, la que será mudada con regularidad.

Sin embargo, de las imágenes expuestas más arriba respecto a condiciones de detención, y en base a lo manifestado por Guillermo y lo observado en otras personas privadas de libertad, aclaramos que son ellos mismos quienes deben proveerse de su vestimenta y ropa de cama.

De esto debe tenerse presente que normalmente, al momento de ingresar a una prisión no llevan consigo un bolso de ropa, elementos personales, frazadas, almohadas, colchones, toallas y demás elementos de uso cotidiano. En algunos casos estos logran ser proporcionados por el familiar del privado de libertad, pero en los casos en que no exista tal apoyo familiar o esta se encuentre lejos, conseguir vestimenta suele ser un motivo de pelea entre las propias PPL.

En cuanto a higiene, las Reglas Mandela, mencionan que todas las cárceles deben incluir instalaciones sanitarias limpias a los efectos de la dignidad e higiene y debe proporcionarse también acceso a agua, artículos de baño y de aseo⁴⁸, mientras que la L.E.P establece que los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene⁴⁹.

Sin embargo, las imágenes tomadas en distintos centros de detención de La Pampa, como las provenientes de la cárcel de Devoto, arrojan realidades preocupantes. Las imágenes expuestas en el punto referido a condiciones de alojamiento nos muestran que “las instalaciones sanitarias” en muchos casos consisten en pozos cloacales al lado del colchón donde debe dormir la PPL. Además, también observamos las fotos referentes al patio de la Unidad 4 que funciona como depósito de basura, obstaculizando la ventilación de las celdas de confinamiento.

Sumado a ello debe aclararse que los elementos de higiene personal y los necesarios para el aseo de la celda, no son proporcionados por el centro penitenciario, sino que son los privados de libertad quienes deben comprarlos o intercambiarlos por otros productos con otros detenidos, a efectos de mantener las condiciones higiénicas mínimas.

Por último, respecto a las condiciones de “vivienda”, es decir el centro de detención, ya expusimos nuestras consideraciones en cuando a condiciones de detención. Sin embargo, nos gustaría cuestionar lo que ocurre específicamente en casos ligados a la

⁴⁸ Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el delito. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Reglas No. 15- 18 . Disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

⁴⁹ Ley de Ejecución de pena privativa de libertad, sancionada en 1996, Artículo 60.

salud, en particular, las estructuras inadecuadas e ineficientes de la prisión para alojar a personas que tienen alguna discapacidad o afección en su salud.

Al respecto, las Reglas Mandela establecen que las prisiones deben contar con las instalaciones adecuadas para los distintos tipos de padecimientos de las Personas Privadas de Libertad, en específico que

(...) Las cárceles deben realizar ajustes para alojar a los reclusos con discapacidades físicas, mentales o de otro tipo, para garantizar su acceso a servicios y programas de forma equitativa. Las medidas para tratar necesidades específicas no deben considerarse discriminatorias⁵⁰.

A su vez, la Ley de Ejecución de pena privativa de libertad establece que la PPL podrá ser trasladada a un establecimiento penitenciario especializado de carácter asistencial médico o psiquiátrico o a un centro apropiado del medio libre, cuando la naturaleza del caso así lo aconseje⁵¹.

En virtud de ello, queremos mencionar que en los autos "A., D. s/ Incidente de Prisión Domiciliaria" la defensa solicitó que se resuelva con urgencia el pedido de prisión domiciliaria de su defendido debido a que su situación de salud le impedía continuar alojado en un establecimiento penitenciario, ya que el informe médico del Servicio Penitenciario Provincial arrojó que el interno presentaba dolores de grandes articulaciones que limitaban su motilidad, padecía de hipertensión arterial de larga data con repercusiones en órganos blandos, además de tener patologías oculares que ocasionaron disminución de la agudeza visual, mal de Chagas con daño cardíaco incipiente y patologías asociadas a la rotura de ligamento cruzado anterior de la rodilla derecha⁵².

La conclusión de dicho informe señaló que el penal carecía completamente de las instalaciones adecuadas para asistir a personas con movilidad reducida, no poseía agarraderas, rampas, espacios adecuados en las instalaciones sanitarias para personas con movilidad reducida y no contaba en absoluto con infraestructura y logística para emergencias cardio-coronarias⁵³.

Ante ello, Gabriel Eduardo Casas, juez de Cámara, expresó que, si bien el imputado debía cumplir su condena hasta los 70 años, quedó demostrada la imposibilidad del servicio penitenciario para cumplir el indispensable cuidado de la salud del interno y agregó que la situación de salud del acusado, sumadas a razones de orden humanitario

⁵⁰ Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el delito. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

⁵¹ Ley de Ejecución de la pena privativa de libertad, sancionada en 1996. Artículo 147.

⁵² Revista Asociación Pensamiento Penal. Prisión Domiciliaria. Derecho a la Salud. Publicado el 05 de abril de 2017. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/45134-prision-domiciliaria-derecho-salud>. Ultimo acceso: 03 de julio de 2019.

⁵³ Revista Asociación Pensamiento Penal. Prisión Domiciliaria. Derecho a la Salud. Publicado el 05 de abril de 2017. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/45134-prision-domiciliaria-derecho-salud>. Ultimo acceso: 03 de julio de 2019.

tornan absolutamente procedente la morigeración de la forma de cumplimiento de la privación de libertad, por lo que se otorgó la prisión domiciliaria⁵⁴

Pero son pocos los casos que llegan a tener una defensa efectiva que logre un pronunciamiento que los ampare. En otras oportunidades, no se concede la prisión domiciliaria y la persona debe convivir en condiciones que no se adaptan a su estado de salud y terminan perjudicándola aún más.

Derivado de lo anterior, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos mencionan a lo largo de su articulado respecto a asistencia médica y controles de salud, en términos generales, que la persona privada de libertad debería contar con el mismo acceso a la salud que una persona que se encuentre fuera de la cárcel, ya que el Estado es responsable de ellos. A su vez, establece el procedimiento a llevarse a cabo cuando una persona ingresa en un centro de detención, mencionando que

(...) un profesional de la salud debe examinar a todos los reclusos lo antes posible luego de su llegada. (...) Los exámenes iniciales no solamente deben evaluar sus necesidades de cuidado de salud y ofrecer tratamiento, sino también identificar cualquier estrés psicológico o de otro tipo, y cualquier signo de maltrato que debe documentarse e informarse a la autoridad competente⁵⁵.

Además, agrega medidas a seguir, que implican que las atenciones que no puedan efectuarse dentro de la cárcel, se deberán realizar en los centros de salud cercanos, autorizando el traslado de la persona privada de libertad de la manera adecuada y respetuosa a su dignidad e integridad⁵⁶.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos entiende que, conforme al artículo 5 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera⁵⁷ y, por lo tanto, la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la CADH⁵⁸.

Recordamos, además, que la L.E.P establece que la persona privada de libertad tiene derecho a la salud y deberá brindársele oportuna asistencia médica integral, médica y psiquiátrica. En virtud de ello se formularán estudios diagnósticos, y se brindarán tratamientos y medicamentos indicados, quedando todo asentado en su respectiva

⁵⁴Revista Asociación Pensamiento Penal. Prisión Domiciliaria. Derecho a la Salud. Publicado el 05 de abril de 2017. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/45134-prision-domiciliaria-derecho-salud>. Último acceso: 03 de julio de 2019.

⁵⁵ Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el delito. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Reglas No. 24-35. Disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf.

⁵⁶ Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el delito. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Reglas No. 24-35. Disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf.

⁵⁷Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 156.

⁵⁸ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 114, párr. 102.

historia clínica; y que cuando no pueda brindarse la efectiva asistencia médica dentro del centro penitenciario, se deberá trasladar a la PPL al centro de salud adecuado más cercano⁵⁹.

Sin embargo, Guillermo nos relata que en Devoto

(...) la atención médica es pésima, los servicios odontológicos casi inexistentes, y que, aunque en los papeles figura que tenemos servicio psicológico, en muchos casos hay dos profesionales cada 400 internos, lo que hace imposible un tratamiento, control y seguimiento adecuado. Además, tampoco contamos con chequeos de rutina que permitan detectar enfermedades de largo plazo y mayor gravedad, contrariando a lo que sería un correcto cuidado de la salud. Hay que rogar para no enfermarse, todo lo curan con paracetamol.

Asimismo, existen otros casos que datan la falta de asistencia médica dentro de los centros penitenciarios. Recordamos el caso de Pedro Pacheco, quien, estando alojado en la Comisaría Seccional Segunda de General Pico, La Pampa, el 11 de septiembre de 2003 se descompuso y solicitó asistencia médica, afirmando que había sido golpeado por personal policial durante su detención. Sin embargo, fue atendido por el médico un día después, quien solo le medicó ansiolíticos. Posteriormente, los síntomas y el malestar persistieron, por lo que, sin ser atendido de manera adecuada por ningún médico, los enfermeros policiales le suministraron analgésicos⁶⁰.

Finalmente, Pacheco sufrió una descompensación por lo que fue trasladado al hospital, en donde le proporcionaron un diagnóstico erróneo y le dieron el alta, sin observar que padecía de una hernia de diafragma⁶¹. A pesar de que su situación empeoraba, no fue trasladado nuevamente al hospital. Finalmente, sufrió un paro cardiorrespiratorio y falleció.

En esa oportunidad la sentencia de la demanda presentada contra la Provincia de La Pampa determina la responsabilidad estatal y menciona que

(...) su cesión de graves omisiones y desaciertos evidencian que el Estado, no cumplió con la obligación de resguardar adecuadamente la vida, la salud y la integridad física del joven Pacheco, quien, privado de su libertad ambulatoria, estaba impedido de procurarse cuidados médicos por sus propios medios y dependía de las decisiones que al respecto adoptaran quienes tenían la misión de custodiarlo⁶².

Y que

⁵⁹ Ley de Ejecución de la pena privativa de libertad, sancionada en 1996. Artículo 143-152.

⁶⁰ Universidad Nacional de La Pampa. Responsabilidad del Estado. Págs. 1-2. Disponible en: <http://www.eco.unlpam.edu.ar/objetos/area.academica/fallos/Responsabilidad%20del%20Estado%20-%20MAZZOKY-.pdf>. Último acceso: 03 de julio de 2019.

⁶¹ Universidad Nacional de La Pampa. Responsabilidad del Estado. Pág. 2. Disponible en: <http://www.eco.unlpam.edu.ar/objetos/area.academica/fallos/Responsabilidad%20del%20Estado%20-%20MAZZOKY-.pdf>. Último acceso: 03 de julio de 2019.

⁶² Universidad Nacional de La Pampa. Responsabilidad del Estado. Pág. 3. Disponible en: <http://www.eco.unlpam.edu.ar/objetos/area.academica/fallos/Responsabilidad%20del%20Estado%20-%20MAZZOKY-.pdf>. Último acceso: 03 de julio de 2019.

(...) En el presente caso, la tardanza en otorgar la asistencia médica inicial (...) la inadecuada medicación prescrita, (...) el retardo en llevar al detenido al hospital (...) el error de diagnóstico posterior, (...) el consecuente y prematuro alta de internación y las también tardías atenciones médicas finales brindadas el 17/09/03 en forma previa al deceso, configuran un conjunto de circunstancias concordantes y convergentes que conducen a concluir (...) que la muerte de Pacheco resultó ser consecuencia inmediata de la aludida prestación insuficiente del servicio de protección y atento cuidado que la demandada debía otorgar al detenido⁶³.

Por lo expuesto, podemos concluir en esta sección que la alimentación que recibe una persona privada de libertad no es nutritiva, abundante ni adecuada, y que directamente no recibe los elementos de higiene y aseo necesarios para que su lugar de vida sea adecuado y salubre, como tampoco cuenta con una vestimenta y ropa de cama que proteja su salud del frío y del calor.

Sumado a todo ello, observamos cómo se degrada el cuerpo y la psiquis de las personas privadas de libertad y la falta de respuesta de asistencia médica efectiva dentro de la cárcel, desde condiciones edilicias insalubres e inadecuadas en algunos casos, hasta falta de recursos personales, agentes de salud y escasez de móviles para traslados, falta de protocolo de emergencias médicas, etc.

En virtud de ello afirmamos que ingresar a una persona a una cárcel para resocializarla, “curar la enfermedad que lo llevó a delinquir”, hace que la persona salga de allí con padecimientos físicos y psíquicos más graves que los que tenía al ingresar.

Por ello, en la siguiente sección expondremos como las condiciones de detención, la falta de alimentación, higiene y atención médica, sumado a los maltratos psíquicos y físicos a los que son sometidos las personas privadas de libertad afectan su integridad personal.

Sin embargo, en virtud de lo expuesto hasta ahora, nos preguntamos: ¿No es la cárcel (remedio) peor que la enfermedad?

IV.3 Derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad.

Al estar la integridad personal directamente vinculada con la dignidad humana, las formas de afectación son variadas y muchas de ellas no tan evidentes. Hay afectaciones a la integridad personal en sus facetas física, psíquica y moral, a través de distintos actos, siendo los más graves los casos de tortura.

No nos adentraremos en el caso puntual de las agresiones sexuales dentro de la cárcel, porque reviste una condición especial de atención que requiere un análisis más profundo, lo que excede el marco de este trabajo. Sin embargo, manifestamos nuestro rechazo y

⁶³ Universidad Nacional de La Pampa. Responsabilidad del Estado. Pág. 3 Disponible en: <http://www.eco.unlpam.edu.ar/objetos/area.academica/fallos/Responsabilidad%20del%20Estado%20-%20MAZZOKY-.pdf>. Último acceso: 03 de julio de 2019.

preocupación respecto de esta práctica que constituyen actos de tortura, atentando de manera grave la integridad personal en todos sus aspectos.

Volviendo al análisis, respecto a la integridad personal debemos tener en cuenta que la Convención Americana de Derechos Humanos la postula en su artículo 5, estableciendo que

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...)

Con respecto al inciso 1, cabe destacar que se afecta la integridad física a través de golpes y castigos corporales, condiciones de detención, falta de alimentación e higiene adecuada, falta de asistencia médica, hacinamiento, y se afecta la integridad física y moral a través de las amenazas, los confinamientos en solitario y los tratos degradantes.

La jurisprudencia de la Corte IDH establece que, la afectación sufrida por personas privadas de libertad puede ser física y psíquica, ya que

(...) para determinar la violación al artículo 5 de la Convención, debe tomarse en cuenta no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia psíquica y moral. La amenaza de sufrir una grave lesión física puede llegar a configurar una ‘tortura psicológica’⁶⁴.

Por su parte, en el inciso 2 del artículo 5 CADH, se prohíben las torturas y los tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

Al respecto, en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975, en su artículo 1 postula:

(...) se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Es decir, este artículo supone en primer lugar la imposición de una sanción legítima, la cárcel –que no será ninguna pena cruel, inhumana o degradante- y dispone que los dolores o sufrimientos inherentes o incidentales a éstas no se considerarán tortura.

En esa línea, la Corte Europea de Derechos Humanos ha aclarado que

(...)ciertos actos que fueron calificados en el pasado como tratos inhumanos o degradantes, no como torturas, podrían ser calificados en el futuro de una manera diferente, es decir, como torturas, dado que a las crecientes exigencias de protección de

⁶⁴ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 2748 y 279.

los derechos y de las libertades fundamentales, debe corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas⁶⁵.

Por lo tanto, según las normas internacionales de protección, la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo.

De lo anterior puede concluirse que se ha conformado un verdadero régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio de jus cogens internacional⁶⁶.

En virtud de los estándares expuestos, haremos una diferenciación respecto a violencia física y violencia psíquica dentro de la cárcel.

1. Violencia física.

En la Ley de Ejecución No. 24. 660, se establece que al personal penitenciario le está absolutamente prohibido emplear la fuerza en el trato con los internos, excepto en los casos de fuga, evasión o de sus tentativas o de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en norma legal o reglamentaria⁶⁷.

De la misma manera, las Reglas Mandela mencionan que el personal no debe utilizar las fuerzas sobre los reclusos y que cualquier uso de la fuerza no debe exceder lo estrictamente necesario y debe informarse posteriormente. Además, que el personal carcelario solamente puede estar armado en circunstancias excepcionales⁶⁸.

Con respecto a las requisas, las Reglas Mandela establecen que estas deben respetar la dignidad y privacidad de la PPL, siendo las requisas corporales invasivas un último recurso y debiendo llevarse un registro de los hallazgos de las mismas⁶⁹.

Por su parte, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura ha declarado que el artículo 31 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos refleja la

⁶⁵ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 99.

⁶⁶ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr.112

⁶⁷ Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad No. 24.660, sancionada en 1996. Artículo 77.

⁶⁸ Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el delito. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Reglas No. 36-46 . Disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf.

⁶⁹ Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el delito. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Reglas No 50-53. Disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf.

prohibición internacional de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, y ha establecido, más ampliamente, que

(...)los castigos corporales son incompatibles con la prohibición de la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contenida, inter alia, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o degradantes⁷⁰.

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha concluido que la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contenida en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos debe extenderse al castigo corporal, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria⁷¹.

Sin embargo, la Procuraduría Penitenciaria de la Nación menciona en su Informe Anual de 2018, que, dentro de las unidades, las golpizas se producen principalmente en el marco de reclamos, pedidos o solicitudes de los detenidos a los agentes penitenciarios. En procedimientos de requisas extraordinarios por peleas, pero también en requisas ordinarias y en cualquier reintegro al pabellón o circulación dentro la unidad⁷².

Los datos del Informe Anual de 2018 arrojan que existe una gran variedad de modalidades de tortura. Entre ellas, las más utilizadas son los golpes de puños o puñetazos, las patadas o pisotones y las cachetadas, acompañados de las distintas estrategias de sumisión. Se utilizan múltiples objetos para ejercer esta modalidad de agresión: desde palos, escudos hasta gas pimienta y el disparo de balas de goma⁷³.

2. *Violencia psíquica.*

Si bien la violencia física acarrea consecuentemente un daño psicológico, queremos poner de resalto, además, como distintas situaciones experimentadas por las personas privadas de libertad implican un menoscabo a su integridad psíquica.

Con ello nos referimos en particular al confinamiento en solitario, aislamiento e incomunicación, amenazas, y tratos verbales denigrantes.

⁷⁰ Informe del Comité contra la Tortura sobre Turquía, Naciones Unidas, Cuadragésimo octavo Periodo de Sesiones, (A/48/44/Add.1), 1994, párr. 52.

⁷¹ Corte IDH. *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 61

⁷² Procuraduría Penitenciaria de la Nación. Informe Anual 2018. Pág. 133-134. Disponible en: <https://ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/Informe-anual-2018.pdf>.

⁷³ Procuraduría Penitenciaria de la Nación. Informe Anual 2018. Pág. 134. Disponible en: <https://ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/Informe-anual-2018.pdf>.

Respecto a aislamiento y confinamiento en solitario, las Reglas Mandela lo definen como el que dura más de 22 horas por día sin contacto significativo con otras personas y le atribuye un efecto devastador sobre la salud física y mental. Mencionan que es de uso excepcional, y que está prohibido el que sea indefinido y prolongado, en base al sufrimiento que experimenta la persona al ser aislada y privada del contacto con otras personas⁷⁴.

Al respecto, la Corte IDH ha determinado que

(...) el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas [...], constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2. de la Convención Americana⁷⁵.

Además, se ha dicho que una de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles⁷⁶.

Al respecto, en un novedoso fallo la Sala III del Tribunal de Casación Penal bonaerense, se anuló un castigo impuesto a un detenido que pedía salir de la celda de confinamiento en la que estuvo varios días y los magistrados consideraron que ese tipo de penas prolongadas son desproporcionadas y no convenientes.

En el caso, la PPL había sufrido una sanción disciplinaria durante su encierro y fue confinado a las celdas de castigo conocidas en la jerga tumbera como “buzones” o “leonera”. Durante su encierro, el privado de libertad se quejó e insultó a los penitenciarios, hecho que fue considerado como una falta “grave” por el Director del penal, quien le aplicó otros ocho días de castigo.

En dicha oportunidad se determinó que

(...) como es previsible y lógico, el encierro y confinamiento ocioso y solitario de una persona es susceptible de provocar en ella un cierto grado de efervescencia emocional o conductual, pues resulta innegable la impronta que tal padecimiento prolongado genera

⁷⁴ Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el delito. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Reglas No 44,45. Disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf.

⁷⁵ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr.58.

⁷⁶ Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C. No. 35, párr. 90

a nivel psíquico, lo cual bien puede traducirse, al menos, en la exacerbación de los modos⁷⁷.

En el fallo se resaltan los lineamientos trazados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en punto a que las sanciones disciplinarias que se adopten en los lugares de privación de libertad, así como los procedimientos disciplinarios, deberán estar sujetas a control judicial y estar previamente establecidas en las leyes, y no podrán contravenir las normas del derecho internacional de los derechos humanos⁷⁸.

Por otra parte, debemos mencionar el maltrato psicológico que sufren las personas privadas de libertad, mediante amenazas, persecuciones, hostigamiento y tratos verbales humillantes, que contrarían el precepto de que toda persona tiene derecho a ser tratada en las condiciones que respeten su dignidad humana.

Al respecto, se ha reconocido mediante jurisprudencia internacional, que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica⁷⁹, por lo tanto, para determinar la violación al derecho a la integridad personal debe tomarse en cuenta no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia psíquica y moral.

Guillermo, desde el penal de Devoto, nos cuenta que, además de haber recibido golpes físicos ha padecido estos tratos degradantes y que la aplicación de presiones se da desde un ámbito psicológico o mediante persecuciones, en su caso por ser delegado gremial y referente del Centro Universitario de Devoto, efectuadas mediante sanciones falsas o avances nulos en las calificaciones para prolongar el encierro.

Es decir, sumado a la violencia física, en ocasiones las personas privadas de libertad también padecen amenazas posteriores por parte de sus victimarios para que no denuncien, con diversos niveles de gravedad y consecuencias como la posibilidad de ser trasladados, nuevamente golpeados, aislados o degradados en su tratamiento progresivo⁸⁰. De ello deriva que muchas personas decidan no denunciar, lo que, sumado a una ineficaz investigación, hace que estos hechos queden en la impunidad.

Al respecto recordamos lo sucedido el 8 de abril de 2008 en la Unidad n° 9 del SPF en Neuquén, en donde 14 funcionarios del Servicio Penitenciario Federal torturaron hasta

⁷⁷ Asociación Pensamiento Penal. Novedoso fallo de Casación bonaerense pone freno al uso de celdas de castigos. 28 de agosto de 2012. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.org.ar/novedoso-fallo-de-casacion-bonaerense-pone-freno-al-uso-de-celdas-de-castigos/>. Último acceso: 27 de junio de 2019.

⁷⁸ Asociación Pensamiento Penal. Novedoso fallo de Casación bonaerense pone freno al uso de celdas de castigos. 28 de agosto de 2012. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.org.ar/novedoso-fallo-de-casacion-bonaerense-pone-freno-al-uso-de-celdas-de-castigos/>. Último acceso: 27 de junio de 2019.

⁷⁹ Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie 114, párr. 147.

⁸⁰ Procuraduría Penitenciaria de la Nación. Informe Anual 2018. Pág. 136. Disponible en: <https://ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/Informe-anual-2018.pdf>.

la muerte a un detenido llamado Argentino Pelozo Iturri y posteriormente encubrieron ese grave crimen. Pelozo había sido golpeado por varias personas en su celda y en la enfermería, mientras suplicaba que no lo hicieran, constituyendo un grave sufrimiento físico y psíquico.

En el fallo que condena a los 14 funcionarios del SPF, dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal de Neuquén, se determinó que

(...) la naturalidad con que se admiten o permiten estas actitudes, ha hecho durante mucho tiempo que, como ya dijera al comienzo, se oculten y se encubran las mismas, favorecido ello por el lugar de encierro en que ocurren, sin la posibilidad que el mundo exterior lo advierta. (...) Los presos castigados callan, por temor, no denuncian, por temor, y soportan con resignación, el maltrato generalizado de sus guardia-cárceles, sabiendo que ninguna denuncia o reclamo prosperará. Ante ello, cuando se les consulta por el origen de la lesión que sufrió, generalmente la adjudican a caídas o golpes involuntarios. Con ello se aseguran la no represalia por parte de aquellos que cumplen la enorme tarea de protegerlos y guardar de ellos⁸¹.

Además, el fallo menciona que las investigaciones internas del SPF no tienen intentos de llegar a la verdad, y establecer posibles responsabilidades administrativas, sino acomodarse a los intereses del personal penitenciario. Agrega que estas modalidades

(...) forman parte de una práctica sistemática y generalizada que, permitida aun tácitamente por las autoridades de las cárceles, generan además, en quien las realiza, cierto sádico placer y una confiada sensación de impunidad en cuanto a que el preso no lo denunciará, sus jefes no lo cuestionarán y, por último, llegado el caso en que el hecho ilícito se conozca, -duele decirlo- las propias autoridades penitenciarias, harán lo necesario para encubrir el hecho o proteger al autor, mientras que la investigación judicial –si llega a dichos estrados difícilmente avance por la triste decisión (muchas veces) de la propia víctima que, por temor o por sufrir amenazas, desiste de denunciar. Ello hace que se trate de hechos difíciles de denunciar y, en caso que se denuncien, históricamente su investigación nunca es exhaustiva, llegando muy pocos de esos casos al dictado de una sentencia⁸².

Allí también se menciona que los detenidos, incluso en otras unidades, que habían declarado como testigos en ese debate, habían sufrido inexplicables situaciones de aislamiento y/o castigos inmerecidos e injustificados, al volver a sus lugares de encierro luego de declarar.

Así, vemos que hay una naturalidad y cotidianeidad en el maltrato, que conlleva a que la persona privada de libertad asume que ello es parte del castigo por el delito que cometió en la vida libre y que motivó su encierro, evitando denunciar y cuestionarlas.

⁸¹ Procuración Penitenciaria de la Nación. [Fallo histórico: Condenan a funcionarios del SPF por torturas seguidas de muerte y encubrimiento](#). 20 de marzo de 2019. Último acceso 27 de junio de 2019.

⁸²Procuración Penitenciaria de la Nación. [Fallo histórico: Condenan a funcionarios del SPF por torturas seguidas de muerte y encubrimiento](#). 20 de marzo de 2019. Último acceso 27 de junio de 2019

A propósito de todo lo expuesto, en cuanto a violencia física y psíquica, mencionaremos los datos arrojados por la Procuración Penitenciaria de la Nación en su informe anual de 2017.

*Hechos descriptos según tipo de tortura y/o maltrato.
Ámbito federal-nacional. Año 2017¹⁴⁸*

Tipo de tortura	Cantidad
Agresiones físicas	654
Aislamiento	353
Amenazas	326
Malas condiciones materiales de detención	320
Falta o deficiente asistencia de la salud	300
Falta o deficiente alimentación	183
Requisa personal vejatoria	170
Robo y/o daño de pertenencias	121
Impedimentos para la vinculación familiar y social	45
Traslados gravosos	36
Traslados constantes	2
Total	2510

Los gráficos expuestos nos demuestran que, en el ámbito federal, durante el año 2017 existieron un total de 2510 casos de torturas y malos tratos, configurando las agresiones físicas los hechos más relevantes (con 654 casos). A ello debe sumarse que en un 40% no existe consentimiento de las víctimas para denunciar estos hechos, lo que puede deberse a falta de conocimiento sobre los derechos que les asisten, falta de recursos para efectuar esa denuncia y poner en practica esa defensa o bien, por temor a represalias.

Por su parte, el informe anual de la PPN respecto al año 2018, arroja datos similares y algunos que contienen cifras en aumento.

**Hechos de tortura y/o mal trato distribuidos por tipo
Ámbito federal-nacional. Año 2018**

Tipo de tortura	Cantidad
Agresiones físicas	608
Aislamiento	511
Malas condiciones materiales de detención	510
Falta o deficiente asistencia de la salud	257
Amenazas	245
Falta o deficiente alimentación	236
Requisa personal vejatoria	232
Rodo y/o daño de pertenencias	123
Impedimentos para la vinculación familiar y social	117
Traslados gravosos	45
Traslados constantes	2
Total	2886

Respuesta múltiple. Base: 2886 hechos de tortura y/o malos tratos.

Fuente: 926 casos del RNCT, GESPyDH-PPN, 2018.

Este Informe Anual de la Procuraduría Penitenciaria de la Nación demuestra un total de 2886 casos de torturas y/o malos tratos en 2018, entre los cuales 608 hechos se debieron a registros de violencia física y 245 a casos de amenazas graves, sin agresión física.

El informe menciona además que, de los casos de violencia física, (35%) también involucraron amenazas (36%), se aisló de forma prolongada a la víctima y hubo (33%) registros de deficiente o nula alimentación durante el aislamiento. En total se documentaron 452 episodios individuales o colectivos. Es decir que varios de ellos tuvieron más de una víctima, alcance colectivo, y de ahí la distancia existente entre la cantidad de casos y de episodios. En el 41% de los casos las víctimas prestaron su consentimiento para realizar una denuncia penal por lo sucedido⁸³.

⁸³ Procuraduría Penitenciaria de la Nación. Informe Anual 2018. Pág. 126. Disponible en: <https://ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/Informe-anual-2018.pdf>.

Gráfico N° 8. Casos de torturas y malos tratos registrados por la PPN en 2018 según establecimiento



A su vez, a nivel local, la Unidad 4 Colonia Penal de Santa Rosa, es una de las que encabeza el ranking de unidades carcelarias en las que se repiten torturas y maltratos, durante el año 2018, con un total de 42 casos de tortura, habiendo registrado en el año 2017 36 casos⁸⁴.

Como conclusión de esta sección, hemos expuesto que la mala alimentación, las faltas de higiene, las condiciones edilicias inadecuadas y la falta de atención médica va afectando de manera considerable la salud de la persona privada de libertad, desde lo físico y lo psíquico. A su vez, el maltrato físico y psíquico sufrido dentro de las cárceles

⁸⁴ Info Huella. La Pampa en el ranking de torturas y maltratos en cárceles. 6 de septiembre de 2017. Disponible en: <https://infohuella.com.ar/noticia/1266/la-pampa-en-el-ranking-de-torturas-y-maltratos-en-carceles>

hacen que la integridad personal de la persona privada de libertad se vea gravemente afectada.

Al haber expuesto los parámetros que hacen a la integridad física, psíquica y moral y explicado en qué consiste la tortura, hemos demostrado con los hechos que la realidad dista mucho ese ideal normativo.

Comprobamos que la tortura sufrida en cárceles, no solo es ejercida mediante violencia física, sino también mediante actos catalogados como tratos crueles, inhumanos o degradantes, que exceden los “sufrimientos propios de la pena de prisión”, que a nuestro parecer es solo la pérdida del derecho a libertad ambulatoria,

Consideramos todos estos actos de violencia institucional, va en contra del precepto que reza que las cárceles no serán para castigo y, además, va en contra de la finalidad de la pena, que no es castigar al que delinquiró, sino readaptarlo a la sociedad.

Al respecto, la Corte IDH ha dicho que

(...) Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e “implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita”. Sin embargo, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención, que no es consecuencia natural y directa de la privación de libertad en sí misma. Cuando se trata de personas que sufren condena, las situaciones descritas son contrarias a la “finalidad esencial” de las penas privativas de la libertad, (...) es decir, “la reforma y la readaptación social de los condenados”. Las autoridades judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas⁸⁵.

Reafirmamos que estos hechos, al producirse en centros penitenciarios, hacen responsable al Estado, en su condición de garante, de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia⁸⁶. Y en particular,

(...) como responsable de los establecimientos de detención y reclusión, el Estado tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención⁸⁷.

Habiendo expuesto entonces que la finalidad de la pena no es el castigo, pese a todos los atentados respecto a la integridad personal, sino la readaptación social de la persona privada de libertad y su reinserción al mundo libre, nos preguntamos cómo puede llevarse

⁸⁵ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Op. Cit.

⁸⁶ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 202.

⁸⁷ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 202.

a cabo ese cometido. Por ello, a continuación, expondremos algunas ideas respecto a lo que hace a la resocialización.

IV.4 Resocialización: La importancia de los vínculos personales y la idea de evitar la segregación

Resocialización significa volver a socializar. La idea refiere a la reintegración de un individuo de la sociedad, luego de que estuviera marginado, en este caso, dentro de la cárcel⁸⁸.

Al respecto, el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos humanos menciona que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados⁸⁹, y en consonancia con ello, el artículo 1 de la L.E.P, establece que la finalidad de la ejecución penal será lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social⁹⁰.

De ello puede concluirse que la pena privativa de libertad persigue el fin de prevención especial: evitar que esa persona cometa delitos en lo sucesivo, “sirviéndole” el tiempo cumplido en prisión como una especie de corrección en la conducta, y lograr así reinsertarse en el mundo libre.

Habiendo postulado en términos generales como son las condiciones de alojamiento y como afecta la vida en la cárcel, en distintos grados, la integridad personal de las personas privadas de libertad, afectando su salud física y psíquica, configurando en algunos de ellos verdaderas torturas, el interrogante que se nos plantea es: ¿cómo logramos que una persona que es retraída de la sociedad y agrupada junto con otros individuos en el encierro, tengan el adecuado “tratamiento” o cuenten con las herramientas que le permitan volver a formar parte del mundo libre? ¿Cuáles serían esas herramientas?

Entendemos que una de ellas es la educación, formal e informal, y la posibilidad de reinserción laboral, tal como se expresará más adelante; pero también y de suma importancia, es la herramienta de los lazos familiares y sociales que el condenado no debería perder por el hecho de ser privado de su libertad. Sin embargo, la práctica demuestra que, en la mayoría de los casos, el Servicio Penitenciario y las cargas burocráticas son las que se encargan de que estos lazos se rompan cada vez más.

Al respecto, Reglas Mandela, postulan que los reclusos tienen permitido recibir visitas y tener contacto con su familia y amigos, personal y por otros medios, como teléfonos o cartas. Asimismo, mencionan que no debe usarse la restricción de las visitas como medida disciplinaria y debe aplicarse el derecho a visitas conyugales sin discriminación.

⁸⁸ Definición.de. Disponible en: <https://definicion.de/resocializacion/>.

⁸⁹ Convención Americana de Derechos Humanos, adoptada en 1969. Artículo 5.

⁹⁰ Ley de Ejecución de Pena Privativa de Libertad No. 26.660, sancionada en 1996, artículo 1.

A su vez, exige que se aloje a los reclusos cerca de su hogar para facilitar la rehabilitación social⁹¹.

Por su parte, la L.E.P menciona en la sección de *Relaciones familiares y sociales*, que la Persona Privada de Libertad tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados y que pueden recibir visitas⁹².

Sin embargo, Guillermo nos relata que,

(...) Algunos complejos penitenciarios tienen una visita muy incómoda y fea para el visitante debido al maltrato que padece cuando concurre al establecimiento. Lo demoran de tal manera que sólo puede tener apenas una hora y media de visita.

Al respecto observamos que, no solo el problema es la incomodidad que sufre el familiar cuando logra ingresar como visitante al penal, sino que previo a ello, reviste dificultades los trámites que debe efectuar para poder ser visitante.

Para que los familiares y allegados de la persona privada de libertad puedan obtener una tarjeta única de visitante que les permita el ingreso, se debe presentar cierta documentación, como ser certificado de antecedentes penales, certificación de domicilio ante Juez de Paz y fotos carnet, lo que implica necesariamente gastos en sellados y diligencias que conllevan tiempo y dinero.

Una vez reunido esa documentación y llevada al lugar de detención, la asistente social a cargo del penal se comunica con la persona a los fines de realizarle la entrevista social. A partir de allí, puede demorar entre 30 a 60 días obtener la aprobación para comenzar con las visitas.

Como mencionamos, una vez que consigue obtener la tarjeta única de visitante, debe acudir a las visitas en los días y horarios que estipula el SPF. Por ejemplo, en la Colonia Penal, U4 de La Pampa, el horario de visita los días domingos es a partir de las 11 de la mañana. Sin embargo, las mujeres que van a visitar a sus parejas, hijos o familiares detenidos, en muchas ocasiones comienzan a hacer fila para entrar al penal a partir desde las 5 de la mañana, con frío o lluvia, atento al tiempo que tarda cada revisión y demás medidas que deben llevar a cabo hasta finalmente ingresar.

Además, el SPF les exige una cierta vestimenta para el ingreso y otras limitaciones que vuelven el momento familiar algo sumamente incomodo e insostenible con el paso del tiempo.

A ello, debe sumarse la posible variable de que la PPL sea trasladada a un centro de detención que quede lejos de su ciudad o pueblo de arraigo. Por ejemplo, imaginemos

⁹¹ Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el delito. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Reglas No 43, 58-60,68 y 70. Disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf.

⁹² Ley de Ejecución Pena Privativa de Libertad, sancionada en 1996, artículos 158-167.

que una persona de la Provincia de La Pampa es condenada y trasladada al Provincia de Neuquén, por cuestiones de alojamiento, por problemas de conducta, etc.

Las personas de su entorno que deseen visitarlo se verán ante el hecho de tener que viajar alrededor 700 kilómetros o más. A la gran distancia, hay que sumarle el agravante de los gastos que implica trasladarse al centro de detención. En algunos casos, estos son costeados por la provincia, en otras, deben ser afrontados por los familiares.

Ejemplo de ello, la provincia de La Pampa solo costea el micro que va al Complejo Penitenciario V ubicado en Senillosa, Neuquén, cada 15 días y las encomiendas a ese destino por ser el lugar en el cual mayor cantidad de pampeanos alojados hay.

Sin embargo, en relación a personas que están en otros penales del país –hay pampeanos en casi todos los penales federales y en varios provinciales- nadie les costea ningún gasto, pese a que el SPF tiene la obligación de hacerlo, en virtud del artículo 43 del Decreto No. 1136/97 que reza que

(...) cuando el Servicio Social constatare que los familiares comprendidos carecen de los medios económicos indispensables para trasladarse al lugar en que se encuentre el interno, iniciará de inmediato las gestiones destinadas a facilitar su traslado y estadía, pudiendo recurrirse al concurso de otros organismos oficiales de nivel nacional, provincial o municipal, a los recursos de la comunidad u otros organismos (...)⁹³.

Con el tiempo, ante la incomodidad que se genera dentro de los penales, el maltrato recibido a las visitas, las requisas incómodas, o los horarios poco convenientes, o el hecho de que conlleve tanto tiempo trasladarse al lugar de alojamiento de la PPL, los gastos económicos que se verán acrecentados, o el desgaste físico que implica por ejemplo en las personas de edad avanzada; traen como consecuencia el hecho de que el familiar o allegado deja de visitarlo y por lo tanto, sus vínculos afectivos se rompen.

Esta falta de vínculos y contención por parte del afuera, va a afectar a la PPL desde su integridad psíquica y afectiva, lo que deriva en consecuencia que, al momento de solicitar, por ejemplo, una salida transitoria o la libertad asistida, la misma le sea denegada en base a un informe psicológico negativo, o porque el informe socio ambiental data que el condenado ya no cuenta con un sostén familiar donde efectuar esas salidas.

Al respecto de ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió la denuncia en la que se plantea que los presos condenados en la provincia de Neuquén, Argentina, son trasladados a cárceles federales, ubicadas a grandes distancias (entre 800 y 2000 kilómetros), alejándolos de sus familias, de sus defensores y de los jueces a cargo de la ejecución de la pena, argumentando que es una práctica sistemática y actual.

⁹³ Decreto 1136/97. Reglamentación del Capítulo XI "Relaciones Familiares y Sociales" (Artículos 158 a 167) y disposiciones vinculadas. Reglamento de Comunicaciones de los Internos. Sancionado en 1997. Artículo 43.

El 5 de enero de 2011 la CIDH declaró admisible el caso y dijo que los traslados constituyeron una violación de los derechos de los detenidos. El 11 de enero de 2018 lo sometió a jurisdicción de la Corte Interamericana y a la fecha se espera una resolución⁹⁴.

A su vez, a nivel provincial, en el caso Chena Roberto Emanuel y otros s/ Habeas corpus colectivo, el Tribunal de Impugnación penal de la Provincia de La Pampa resolvió declarar la inconstitucionalidad de una cláusula, aprobada por ley provincial No 2365, que dejaba a criterio del SPF determinar el establecimiento en donde los condenados por la justicia pampeana cumplan su condena, sin contar para tal decisión con autorización del Juez de Ejecución interviniente⁹⁵.

En dicha oportunidad, el TIP resolvió que el alojamiento de condenados a disposición de la provincia en establecimientos dependientes del SPF fuera de La Pampa supone un agravamiento ilegítimo a las condiciones en que se cumple la privación de la libertad⁹⁶.

En virtud de ello, el Tribunal ordenó a los jueces de ejecución revisar en cada caso concreto la razonabilidad del alojamiento de los condenados a su disposición que en la actualidad se encuentren en extraña jurisdicción⁹⁷.

Además, ordenó al SPF que, previo a efectivizarse la admisión o el traslado de un condenado por la justicia provincial en establecimiento penitenciario federal fuera de la provincia, se deberá contar con autorización previa del juez competente⁹⁸.

De lo expuesto podemos concluir que entrar en una cárcel no solo implica la pérdida de la libertad ambulatoria, sino también, un desgaste físico y psíquico del ser humano. A ello debe sumarse la falta de contención estatal y la pérdida de los lazos familiares y afectivos.

Entonces nos imaginamos lo siguiente: una persona que por diversas circunstancias y condiciones de vida llegó a cometer un delito y fue sancionado con una pena de prisión de cumplimiento efectivo. Ingresa a la cárcel y es sometido a condiciones inhumanas de detención, donde roba o trafica con otros compañeros de celda elementos personales para su subsistencia, mientras que el encierro lo aísla, comprime, y asfixia. Ve cómo pasan los años y su vida, cada vez más lejos de ese afuera que lo margina y juzga, mientras que en el adentro es maltratado por otros privados de libertad o por el servicio penitenciario, que en vez de cuidarlo, lo tortura y sin posibilidad de refugiarse en su familia porque está lejos o porque ya no está.

⁹⁴ Corte IDH. Caso López Vs. Argentina. Ficha Técnica. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/lopez_y_otros.pdf

⁹⁵ Chena, Roberto Emanuel y otros s/habeas corpus colectivo", legajo n° 9221/2, fallo del 17/12/2013 del Tribunal de Impugnación Penal de La Pampa.

⁹⁶ Chena, Roberto Emanuel y otros s/habeas corpus colectivo", legajo n° 9221/2, fallo del 17/12/2013 del Tribunal de Impugnación Penal de La Pampa.

⁹⁷ Chena, Roberto Emanuel y otros s/habeas corpus colectivo", legajo n° 9221/2, fallo del 17/12/2013 del Tribunal de Impugnación Penal de La Pampa.

⁹⁸ Chena, Roberto Emanuel y otros s/habeas corpus colectivo", legajo n° 9221/2, fallo del 17/12/2013 del Tribunal de Impugnación Penal de La Pampa.

¿Creemos realmente que después de haber sido parte de ese lugar y esa historia, la persona va a salir y conseguir un trabajo digno y ubicarse entre los del lado “bueno y sano” de la sociedad?

Consideramos, por lo tanto, de suma importancia que dentro de los centros penitenciarios se generen las condiciones y no las trabas, para que los familiares y allegados de las personas privadas de libertad ingresen a visitarlo.

Celebramos las iniciativas de algunos centros de detención que cuentan, dentro del equipo técnico, con personal capacitado en psicología y asistentes sociales, que generan espacios y actividades para incluir el afuera y la familia dentro de prisión.

Celebramos las actividades que efectúan respecto a días festivos, como ser día del padre, día del niño, cumpleaños, navidades y demás fechas cruciales para la salud mental y afectiva de una persona, que normalmente suelen ser olvidadas.

Creemos importante hacer de la cárcel un lugar amigable con la sociedad y no un centro hostil y cruel, de abandono y encierro. Entendemos que lograr mejorar las condiciones hacen que el afuera no se aleje tanto y los de adentro no sean olvidados.

Para ello, entendemos que permitir y ayudar a las familias a no perder el vínculo con quien ha delinquido y se encuentra cumpliendo una pena de prisión, es fundamental para que no pierda el contacto con el afecto, las normas de convivencia, y los tratos “humanos”.

Creemos que, si quitamos a la PPL la posibilidad de tener contacto con su familia y lo recluimos dentro de la cárcel, en las condiciones de violencia expuestas, no lograremos que salga “readaptado” a una sociedad con la que no tiene contacto, sino que saldrá habiendo adquirido los mecanismos de defensa y de supervivencia que enseña la cárcel.

Se repite frecuentemente el “salen y vuelven a entrar” como si fuese algo totalmente ajeno a nosotros. La realidad es que, si esa persona sale y ya no cuenta con el apoyo familiar, sumado a una sociedad que antes lo marginaba y ahora aún más por el hecho de ser ex presidiario, y si dentro de la cárcel no se proporcionan las herramientas adecuadas para que esa persona pueda valerse por sí mismo en el mundo libre, parece hasta inevitable que cuando salga, solo tenga el apoyo de ex compañeros de celda o personas igual de marginadas, y eventualmente vuelva a delinquir.

Entendemos que los hechos que generan la reincidencia son muchos más complejos, pero creemos que estar dentro de la cárcel, viviendo en las condiciones expuestas y sin la posibilidad de obtener herramientas para que, al salir, elija otra alternativa al delito, es una de ellas.

La pregunta es: ¿cuáles son esas herramientas? A continuación, explicaremos las que creemos son cruciales: la posibilidad de estudiar y obtener una formación profesional.

IV.5 Derecho a la educación y formación profesional.

Finalmente, habiendo expuesto de manera muy breve lo que postula el marco normativo respecto a las condiciones de alojamiento, contrastándolo con los datos reales que denotan que las condiciones de vida dentro de la cárcel contrarían la dignidad humana y perjudican la integridad personal de manera física y psíquica, afectando incluso de por vida la salud de las personas privadas de libertad -entendida esta conforme un concepto integral- y, habiendo hecho alusión a que en dichas condiciones nos resulta imposible imaginar una resocialización bajo los preceptos que postulan las distintas normas enunciadas, expondremos aquí lo que hace al derecho a la educación y formación profesional, ya que consideramos que, dentro de las herramientas que podrían brindarse a una PPL para lograr esa “reinserción”, completar sus estudios y adquirir una formación profesional es la más adecuada al momento de tener que subsistir en el mundo libre por sus propios medios, sin volver a delinquir.

Comenzando con nuestro análisis mencionamos que, la educación tiene un fin propio en tanto derecho humano: el desarrollo integral del individuo.

Debemos entender que la persona privada de su libertad es un sujeto de derechos y que debe ser el Estado el garante de su goce efectivo. La educación, al igual que el trabajo, constituye uno de los pilares en que se asienta el tratamiento de reinserción social.

Las mencionadas Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, determinan que

(...) Las cárceles deben ofrecer educación, capacitación vocacional y cualquier otra asistencia necesaria a los efectos de la rehabilitación/resocialización y reintegración. Esto refleja el fin primario de la reclusión que es la protección de la sociedad y la reducción de la reincidencia. Para tener éxito, dichos programas deben ser individualizados. Las cárceles deben reconocer el rol clave del personal en la rehabilitación de los reclusos⁹⁹.

A su vez menciona que, como la educación juega un rol importante en la prevención de la reincidencia, se deben brindar oportunidades de aprendizaje a los reclusos y por ellos las clases ofrecidas deben ser del mismo nivel que las del sistema de educación de la comunidad y deben estar disponibles para todos¹⁰⁰.

Al respecto cabe aclarar que la actividad educativa es puramente voluntaria, y su omisión no constituye infracción disciplinaria. La educación integra el programa de tratamiento formulado (o que debería ser formulado) por el servicio criminológico, y es por ello que incide en la calificación conceptual que realiza el mismo.

⁹⁹ Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el delito. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Reglas No 4, 88, 91-94, 96-198. Disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

¹⁰⁰ Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el delito. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Reglas No 4, 88, 91-94, 96-198. Disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf.

Esto quiere decir que la persona privada de libertad elige si estudiar o no, y al hacerlo obtendrá una mejor nota conceptual dentro del régimen progresivo en el que debe ir avanzando, y un estímulo educativo que reduce los plazos que le restan para salir de la cárcel.

Haremos algunas aclaraciones al respecto de qué es estímulo educativo, progresividad del régimen y programa de tratamiento.

Cuando hablamos de progresividad del régimen nos referimos a

(...) el tránsito por períodos y fases, a los que se accede de acuerdo a las pautas fijadas por los arts. 13 al 29 de Ley de Ejecución Penal. Los requisitos para el tránsito entre los diferentes períodos consisten en una suma de factores temporales y tratamentales que en su conjunto reflejan una progresiva disminución del encierro y un aumento en la autodisciplina del interno, en los distintos ámbitos a los que sea incorporado¹⁰¹.

Es decir, la progresividad del régimen penitenciario consiste en conferir al penado un paulatino avance hacia la libertad, atravesando distintos períodos sucesivos, donde las medidas restrictivas van disminuyendo, con el objetivo de que el regreso al medio libre sea gradual, a medida que va fortaleciendo su autonomía, facilitando de ese modo el objetivo de resocialización perseguido.

Por lo tanto, estudiar hará que obtenga un estímulo, que implica la reducción de tiempo que le resta para avanzar al siguiente período del régimen y así hasta obtener la libertad. *“Estudiar rompe las cadenas...”*

Una aclaración que nos gustaría hacer es que, una persona que se encuentra privada de libertad y a quien durante todo ese tiempo se le impuso el horario en que debía dormir, comer, bañarse, recrearse, y se le fijó qué debía comer, como debía vestir y demás circunstancias, sin contacto con el exterior durante mucho tiempo, lo que produjo la pérdida de la noción del dinero, la organización cívica, el sistema político y los avances tecnológicos, conlleva a una completa pérdida de autonomía y autodeterminación, volviéndolo una persona dependiente del Sistema Penitenciario.

Antes de lograr un fortalecimiento de la autonomía, se debería procurar no aniquilarla con el régimen carcelario. Sin embargo, como esto ocurre, es el Servicio Penitenciario quien deberá lograr dentro de los muros, a través de un “tratamiento” progresivo, que la persona privada de libertad vaya adquiriendo las herramientas psíquicas y mentales para poder llegar a su libertad física y desarrollar su autonomía funcional.

Continuando con lo que se dijo anteriormente, para lograr sus egresos al mundo libre, el condenado debe atravesar las distintas fases o períodos previstos en la Ley 24.660, artículo 12, y ese avance dependerá del cumplimiento de los objetivos fijados en cada uno de las fases o períodos.

La base del régimen de progresividad es un “programa de tratamiento” interdisciplinario e individualizado, diseñado por los organismos técnicos del establecimiento carcelario,

¹⁰¹Juzgado Ejecución Penal de General Roca. Fallo “Ortiz Irene”. 06 de marzo de 2012.

para cuya elaboración debe atenderse fundamentalmente a las condiciones personales, intereses y necesidades del interno, debiendo conferirse a éste una participación activa.

Este programa contiene una serie de “objetivos” que el condenado debe alcanzar y que pueden incluir diversas actividades como la realización de tratamientos psicofísicos, cursos de capacitación y formación profesional, ocupaciones laborales, educacionales, culturales y recreativas o mejoramiento de las relaciones familiares y sociales¹⁰².

Los mencionados periodos y fases en los que se divide la ejecución penal, son el periodo de Observación, periodo de Tratamiento, periodo de Prueba y periodo de Libertad Condicional.

Creemos que la reducción de plazos, motivo de haber alcanzado los objetivos fijados en ese programa de tratamiento, debe operar en todos los periodos del régimen.

Una vez alcanzado uno de esos objetivos, se le otorga al condenado una especie de premio o logro, que implica reducir algún plazo de los periodos de progresividad. Por ejemplo, si la persona privada de su libertad culminó sus estudios primarios, en virtud del art. 140 inc. C) de la ley de ejecución penal, se le reducirá en dos meses el plazo que le falte para obtener las salidas transitorias.

Entonces este mecanismo de reducir plazos por haber realizado algún curso de formación profesional o cursar y aprobar materias de la educación primaria, secundaria, terciaria o universitaria se denomina estímulo educativo.

¿Qué es el estímulo educativo? Como estudiar dentro de la cárcel es opcional, el estímulo educativo consiste en incitar a las PPL a que estudien a cambio de un beneficio.

Según la Procuración Penitenciaria de la Nación, el estímulo educativo

(...)Es un mecanismo incorporado mediante la reforma al capítulo de educación de la Ley 24.660, por el cual es posible avanzar en el régimen de la progresividad en función de la acreditación de niveles escolares, terciarios y universitarios y cursos de formación profesional o equivalentes¹⁰³.

Es así que, a través de este mecanismo, quienes acrediten la aprobación de los distintos niveles educativos tendrán la posibilidad de conseguir un adelanto en los distintos plazos de la progresividad del régimen para obtener algunos beneficios, como ser salidas transitorias, libertad asistida, libertad condicional, etc.

Este se encuentra regulado en la Ley No. 26695 sancionada en el año 2011, modificando el capítulo VIII de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad No. 24.660.

Dicha ley tomó como fundamento que, en la Argentina, de un total de 50.980 internos (cifra correspondiente al momento en que se dictó la ley), sólo 2.594 habían finalizado

¹⁰² Decreto No. 396/99. Ejecución de la pena privativa de libertad. Artículos 11 y 17.

¹⁰³ Procuración Penitenciaria de la Nación. Instructivo detenidos/as sobre el estímulo educativo (Art. 140 ley de ejecución de pena privativa de libertad). Disponible en: <https://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/instructivo%20estimulo%20educativo.pdf>. Último acceso: 10 de julio de 2019.

sus estudios secundarios, según datos proporcionados por un informe del Sistema Nacional de Estadística sobre Ejecución de la Pena de 2007.

Es por ello que con la sanción de la Ley No. 26695 se ha intentado avanzar en cuatro direcciones: I) El fortalecimiento al reconocimiento del derecho de las personas privadas de su libertad a la educación, con especial énfasis en la obligación de la gestión pública educativa de proveer lo necesario para garantizarlo; II) La instauración de la obligatoriedad de completar la escolaridad para los internos que no hayan cumplido con la escolaridad mínima establecida por la ley; III) La creación de un régimen de estímulo para los internos que contribuya a promover su educación; IV) El establecimiento de un mecanismo de fiscalización de la gestión educativa¹⁰⁴.

Como se explicó, para alcanzar dicho objetivo, la ley crea un régimen que pretende estimular el interés de las PPL por el estudio, al permitirles avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de ejecución de la pena, a partir de sus logros académicos. De esta manera, se premia a los que estudian y se incentiva a los demás a que sigan su ejemplo.

La ley 24.660, de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, sancionada en 1996, regulaba en su texto original, en el capítulo VIII, artículos 133 a 142, todo lo referente al tema educativo. Establecía que, desde el ingreso del interno al establecimiento carcelario, se debía asegurar el derecho de aprender y se adoptarían las medidas necesarias para fomentar, mantener y mejorar su educación e instrucción.

El 24 de agosto de 2011 fue promulgada la ley 26.695. Por ella se sustituyó el capítulo VIII, de la ley 24.660, reformándose en su totalidad los diez artículos que contenía.

En el nuevo capítulo VIII, se enuncian los derechos y los deberes de los alumnos, se establecen las restricciones prohibidas al ejercicio del derecho a la educación, se tienen en cuenta las situaciones especiales, se consagra la plena injerencia de la autoridad ministerial correspondiente, se crea un sistema de estímulo educativo y, finalmente, se prevé que la autoridad jurisdiccional ejerza el control respecto del eventual incumplimiento de la ley a través de la vía del hábeas corpus correctivo¹⁰⁵.

En virtud de ello, el nuevo artículo 140 LEP menciona:

Estímulo Educativo. Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo a las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la ley 26.206 en su capítulo XII:a) Un (1) mes por

¹⁰⁴ Derecho a Réplica. Estímulo educativo en contextos de encierro. María Eliana Alonso Pordomingo. Disponible en: <http://www.derechoareplica.org/index.php/mas/criminologia/537-estimulo-educativo-en-contextos-de>. Último acceso: 10 de julio de 2019.

¹⁰⁵ Derecho a Réplica. Estímulo educativo en contextos de encierro. María Eliana Alonso Pordomingo. Disponible en: <http://www.derechoareplica.org/index.php/mas/criminologia/537-estimulo-educativo-en-contextos-de>. Último acceso: 10 de julio de 2019.

ciclo				lectivo			anual,
b) Dos	(2)	meses	por	curso de formación profesional	anual o equivalente,		
c) Dos	(2)	meses	por	estudios primarios,			
d) Tres	(3)	meses	por	estudios secundarios,			
e) Tres	(3)	meses	por	estudios de nivel terciario,			
f) Cuatro	(4)	meses	por	estudios universitarios,			
g) Dos	(2)	meses	por	cursos de posgrado.			

Estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses¹⁰⁶.

En resumidas cuentas, el derecho a la educación es, como derecho, voluntario y no obligatorio. Pero, desde una visión progresiva del régimen, se estimula a que las PPL estudien, obteniendo a cambio un avance en el sistema progresivo.

Sin embargo, para hacer efectivo ese derecho, debe existir cooperación del Servicio Penitenciario en general, y de las personas a cargo del lugar de alojamiento de la PPL, para que el mismo tenga acceso a los materiales de estudio, pueda ser trasladado a los lugares donde se dicta la actividad en caso de ser en el exterior, o que durante el tiempo de dicha actividad no le sea encomendada la realización de otras; y fundamentalmente que no se utilice la prohibición de ir a las clases como una forma de castigo por reglas de conducta.

Al respecto de este punto, en una entrevista que hemos realizado a un profesor que imparte educación en contextos de encierro, se mencionó que

(...) Por lo general solo las mínimas condiciones edilicias están, facilitada por la presencia de un número ínfimo de estudiantes. (...) Es muy difícil que estén las condiciones necesarias, desde el material hasta la concurrencia o no de los estudian. (...) Por supuesto que enseñar una carrera de grado en el ámbito del S.P.F. pone en juego relaciones de poder, ya que el estudiante en contexto de encierro quiera aprender y/o adquirir conocimientos de grado lo pone en competencia con el personal del S.P.F. y por ende, aunque formalmente parece colaborar, muchas veces hay trabas, desde la espera para acceder al S.P.F. al tránsito por el establecimiento, donde los miembros del S.P.F. (nos) recuerdan que delitos cometió el estudiante, y si son exámenes la pregunta recurrente es si aprobó o no. (...) el desconocimiento sobre si el estudiante no concurrió porque no quiso, no pudo o se lo imposibilitaron expresamente, el acceso y disposición al material de estudio, etc.¹⁰⁷.

Entonces, el acceso a este derecho y su exigibilidad para hacerlo efectivo, ¿es real o solo es letra muerta de la ley?

En la provincia de La Pampa, las personas que desean estudiar en la Universidad Nacional de La Pampa deben hacerlo bajo la modalidad de examen libre, debiendo proveerse de su material de estudios a través de la colaboración de algún estudiante avanzado que proporcione acompañamiento voluntario, y a su vez, depender de la

¹⁰⁶ Ley de ejecución de pena privativa de libertad No. 24.660 sancionada en 1996. Artículo 140, incorporado mediante Ley No. 26.695, año 2011.

¹⁰⁷ Santiago Elergesma Moronta. Profesor de la materia Introducción al Derecho en la Universidad Nacional de La Pampa, en la Carrera de Abogacía y Procuración que se dicta también en contextos de encierro: Colonia Penal Unidad 4 del SPF.

predisposición de los profesores (que son pocos) que estén dispuestos a ingresar a la prisión a tomar los exámenes.

Una experiencia de educación en contexto de encierro significativa es lo que ocurre, por ejemplo, en el Centro Universitario de Devoto (CUD).

El CUD es un centro educativo en el que dicta clases la Universidad de Buenos Aires y que funciona en las instalaciones de la cárcel de Devoto. Además de dictarse carreras universitarias, muchos detenidos pueden inscribirse en cursos extracurriculares.

En total hay 291 estudiantes, distribuidos tanto en el Ciclo Básico Común (CBC) como en las diferentes carreras de las Facultades que la Universidad de Buenos Aires ha ido incorporando con el tiempo. Hoy en el CUD se dictan clases de Sociología, Letras, Psicología, Economía y Derecho¹⁰⁸.

Sin embargo, también presenta inconvenientes. Guillermo, quien a su vez es presidente del Centro de Estudiantes del CUD, nos cuenta que

(...) La educación en el CUD, es lo mejor que hoy tiene Devoto. La UBA tiene buenos docentes y de una gran calidad humana. El problema que está atravesando la educación hoy en el CUD, es que el SPF busca evitar que se amplíe el programa y lo ataca constantemente molestando en el ingreso a los docentes, demorándolos y complejizando de la actividad para lograr el cansancio, tanto de los docentes como del interno. De hecho, limitan las inscripciones y la educación universitaria para la administración penitenciaria, es un mero discurso y no una prioridad.

Entonces, ¿qué ocurre cuando una persona privada de libertad decide estudiar? Debe sortear las trabas y los inconvenientes que esto genera, que van desde trámites exigidos para anotarse en la carrera universitaria (por ejemplo 4 fotos carnet, fotocopia de DNI y certificado de finalización de secundario- cosas que nunca tienen en su poder y por supuesto, no cuentan con los recursos para gestionarlos en el medio libre), hasta ser provisto del material de estudio (lo que lo hace depender de una persona que le propicie libros, fotocopias, materiales didácticos que cuestan dinero y tiempo), y lograr que profesores ingresen a su lugar de alojamiento para tomar los exámenes (teniendo en cuenta el perjuicio que existe respecto al ingreso a prisión).

Finalmente, cuando la PPL logra sortear y vencer todos esos obstáculos, logra con todo el esfuerzo que implica, por ejemplo, terminar el secundario o rendir materias en una carrera universitaria y decide solicitar la aplicación del estímulo educativo para que se comiencen a reducir los plazos de progresividad del régimen, aparece una nueva traba: la resolución judicial que deniega.

En algunos casos, como el que comentamos a continuación hay una defensa activa que recurre la decisión del juez de ejecución, pero en otros casos ese decisorio queda firme, perjudicando al interno.

¹⁰⁸Notas. Periodismo popular. Rompiendo muros, desatando resistencias. 22 de agosto de 2014. Disponible en: <https://notasperiodismopopular.com.ar/2014/08/22/centro-universitario-devoto-cud/>. Último acceso: 11 de julio de 2019

En este caso, la defensa del condenado había solicitado la aplicación del estímulo educativo del artículo 140 de la ley 24.660, en virtud de sus logros académicos, pidiendo que se reduzcan los requisitos temporales para acceder a los regímenes de salidas transitorias, libertad condicional y libertad asistida. Por su parte, el Ministerio Público Fiscal al momento de tomar intervención, solicitó que se rechace la pretensión por considerar que la previsión contenida en la citada norma solo resulta aplicable para la incorporación de un condenado al período de prueba, ya que en esta etapa es la única en la que debe verificarse el cumplimiento de una exigencia temporal.

Al momento de resolver, el Juez de Ejecución no hizo lugar a la aplicación del estímulo, tomando el mismo fundamento que el expuesto por el Ministerio Público Fiscal. En virtud de lo resuelto la defensa interpuso recurso de casación. La jueza de casación resolvió que

(...) tanto la legislación como la función carcelaria y judicial deben tener en mira la reintegración social, lo que significa que cualquier decisión o norma que sea restrictiva de aquél postulado será contraria al fin de la ejecución de la pena(...) la interpretación del sistema progresivo debe hacerse desde un punto de vista integral, que no se limite únicamente a las fases y periodos enunciados en el art. 12 de la ley 24.660 sino que incluya a todos aquellos institutos que impliquen una morigeración del encierro (salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional y libertad asistida)¹⁰⁹

Por otra parte, también es de suma importancia la capacitación profesional y cursos de oficio que se brindan en contextos de encierro. En algunos casos, las personas privadas de libertad pueden optar por finalizar sus estudios y realizar una carrera universitaria, pero en otros casos optan por obtener una profesión práctica para cuando salga en libertad.

Estos cursos de electricidad, carpintería, albañilería y demás oficios hacen que la persona que salga cuente al menos con un respaldo, pero como mencionamos anteriormente, es difícil para una persona que estuvo en prisión sea contratado en el mundo libre, debido a los perjuicios que acarrea.

Creemos de suma importancia los lazos profesionales que puede generar el Servicio Penitenciario Federal con patronos y empleadores. En algunos casos, se logra que empresas contraten servicios de las personas que están detenidas y reciban por ello un sueldo o estímulo económico. Al respecto, ante la exclamación horrorizada que suele mencionarse de “encima les pagan”, aclaramos que, si trabajan sin cobrar, sería trabajo esclavo.

Una experiencia destacable en este punto es el caso de la cárcel Punta de Rieles, en Uruguay, donde se instauró un fondo común que es regulado por las PPL y funcionarios, y donde hay elecciones del consejo que lo regula. Este otorga préstamos para los emprendimientos laborales dentro de la cárcel. Así se estableció dentro de los muros una imprenta, talleres, la panadería (que cuenta con 150 empleados) y boqueras, que

¹⁰⁹ Cámara Federal de Casación Penal, Sala II. Carabajal, Claudio Ezequiel s/ Recurso de Casación. 26 de septiembre de 2012.

ayudan a que el fondo común siga existiendo y apoye nuevos proyectos. De esta manera, los presidiarios pueden reinsertarse a la vida laboral o en muchas ocasiones conocerla por primera vez aun antes de salir del encierro¹¹⁰.

Existen otras experiencias similares, en donde grandes empresas multinacionales contratan a privados de libertad en proyectos textiles, proveyéndoles la capacitación, las herramientas y posterior retribución.

Consideramos que esta experiencia, como otras de las que fuimos tomando conocimiento, deberían ser replicadas y establecidas como la regla, y no como algo inusual. Que culminar los estudios privado de libertad sea una elección, que quizá nunca tuvo oportunidad de realizar, y que no implique un esfuerzo desmesurado que haga que se abandone por cansancio. A su vez, que trabajar dentro de la prisión sea un ejemplo de “ganarse la vida dignamente” y no una oportunidad para la explotación laboral mediante mano de obra barata.

Como modo de conclusión de esta sección, consideramos importante que se permita el acceso real al goce del derecho a la educación y formación profesional y que no solo quede en una declaración en tratados internacionales, leyes y decretos.

Lograr que la persona privada de libertad trabaje y por ello reciba una remuneración, es una manera de lograr esa reinserción social, ya que, al salir, deberá ser la forma en la que se gane la vida. Para ello, brindarlo de las herramientas para formarse y capacitarse, debe ser la principal misión de la pena de prisión.

Creemos que apoyar y ayudar a las PPL que deciden estudiar es fundamental, eliminando las trabas burocráticas que existen y generando, desde las Universidades, los espacios para que la educación se brinde en contextos de encierro.

A su vez, creemos importante el rol de los convenios colectivos de trabajo que pueden crearse entre empresas que deciden contratar mano de obra privada de libertad, y eventualmente, se permitan las contrataciones en el mundo libre.

Entendemos que impartir educación en contextos de encierro y brindar oportunidades laborales a personas privadas de libertad no es algo fácil ni que implique un mínimo esfuerzo. Son políticas públicas que, como tales, deberán ser gestionadas, implementadas y controladas, de manera eficaz y efectiva, por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Trabajo.

¹¹⁰ Vice. Punta de Rieles: la prisión de "máxima confianza" en Uruguay. 22 de noviembre de 2018. Disponible en: https://www.vice.com/es_latam/article/7xyxyq/punta-de-rieles-una-carcel-parecida-a-un-pueblo-de-uruguay. Último acceso: 10 de julio de 2019.

Para ello, es el Estado, a través de los distintos actores que intervienen en el periodo en que una persona cumple condena, quien debe cumplimentar la obligación que ha suscripto en los tratados internacionales, no solo para evitar una condena o recomendación de los organismos de control internacional, sino para que efectivamente una persona que ha sido expuesta a distintas situaciones vivenciales, que ha sido víctima de atentados a su dignidad, que ya se encuentra purgando la comisión de un delito, pueda “aprovechar” ese tiempo de condena para realizar algo tan fundamental y productivo como su instrucción.

De esta manera, no solo obtendrá un beneficio de reducción de plazos de régimen de progresividad, sino tendrá, quizá por primera vez en su vida, la educación como herramienta para efectivamente ser reinsertado a la sociedad y quizá, elija otro rumbo para su vida que no sea el delito.

V. Conclusiones

A lo largo de este trabajo hemos querido demostrar el contraste entre lo que mencionan los distintos instrumentos que regulan la vida en la cárcel con el día a día tras los muros.

Somos conscientes de que la opinión popular mantiene una concepción negativa sobre lo que sucede dentro de las cárceles y en cierto punto el aparato estatal, se desliga de la responsabilidad que genera someter a una persona a esas condiciones de detención y en otros casos, incluso, justifica ese nivel de vida como una especie de castigo por los hechos ilícitos que cometieron las personas privadas de libertad.

Sin embargo, la comunidad carcelaria, al contrario de lo que comúnmente suele pensarse, no está integrada en su mayoría por personas condenadas por delitos de violaciones sexuales, homicidios y otros delitos “sensibles”, sino que la mayoría de los que habitan nuestras cárceles son personas jóvenes, comúnmente de condiciones sociales bajas, encarceladas por delitos de estupefacientes y narcomenudeo, como también delitos menores contra la propiedad.

Con esto no queremos decir que en casos de homicidas esté justificado ser sometido a ese hacinamiento, sino simplemente aclarar que, una persona que ha sido marginada desde su infancia, que no ha recibido contención familiar, social ni estatal, que no ha contado con las herramientas para superar dichos obstáculos y finalmente ha delinquido, ingresa a un centro penitenciario donde la marginación, la discriminación y la violencia es aún mayor, tanto por parte del adentro como del afuera y donde los delitos se incrementan, en cuanto a robos, golpes, amenazas, violaciones sexuales, y torturas.

Nos preguntamos: ¿realmente creemos que una persona que ha tenido que atravesar esas circunstancias de abandono en su vida, salga de un centro penitenciario que se encuentra en esas condiciones de alojamiento, siendo una persona nueva, readaptada, sin ánimos de atentar contra la sociedad que lo marginó desde el inicio?

Mientras tanto, las agencias mediáticas cooperan con esa visión negativa y prejuiciosa e instalan en la agenda política tener “el combate del crimen” como estandarte de campaña, y la presión social ayuda a que se aumenten las penas y se condene a prisión, en vez que generar otros espacios para abordar el cumplimiento de una pena que no impliquen transitar por esos centros que atentan contra la dignidad humana.

Así, el número de personas privadas de libertad aumenta, como símbolo de un “logro contra la delincuencia”, y las condiciones edilicias de las cárceles del país no alcanzan para alojar a todos, o al menos no de una manera digna.

Por su parte, las últimas modificaciones a la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad aprobadas por el Congreso Nacional en el año 2017, suman restricciones para el egreso de las personas detenidas, lo que también conduce a incrementar los niveles de encarcelamiento.

Expusimos, a su vez, como se perjudica la vida, salud, integridad física y psíquica de una persona a través de los distintos hechos y situaciones a las que es sometido.

Donde la comida es de baja calidad, no suele tener una cama adecuada y por lo general duerme junto a varias personas en un espacio reducido, con poca luz, nula ventilación, y al lado del lugar donde deben hacer sus necesidades, contrariando cualquier norma de higiene.

A su vez, es tratado como un desecho de la sociedad, maltratado física y psíquicamente por otros internos o personal penitenciario y no tiene acceso a una defensa efectiva y posibilidad de denuncia, por miedo, amenazas, torturas, castigos infundados o simplemente el hecho de haber creído, a la fuerza, que es lo que merece.

Todo ello corrompe, mutila, degrada, margina. Pero tampoco cuenta con atención médica y psiquiátrica efectiva que le permita sanar físicamente y ser abordado psíquicamente. Quizá tampoco cuente con un apoyo familiar fuera, porque la pena si trasciende al condenado y pone rejas entre los afectos.

Durante el encierro, esa persona tendrá la herramienta legal de un habeas corpus que no siempre es efectivo y a la cual desiste porque, el acceso a la justicia, no siempre es un derecho para los privados de libertad.

Por otra parte, usará otra herramienta, la de los motines, que lamentablemente solo logra que la sociedad lo siga juzgando y el Servicio Penitenciario Federal lo siga reprimiendo. A su vez, los organismos encargados de brindar soluciones, seguirán mirando para otro lado y dibujando números y cifras que indiquen que todo va bien.

Finalmente, si esa persona privada de libertad decide igualmente no dejarse llevar por la ley de la selva y poder reencausar su vida, o intentar pertenecer al grupo de “los buenos y sanos”, deberá afrontar serias dificultades para acceder a una educación y un oficio.

Quizá lo logra, y cuando por fin sale de prisión, es marginado, señalado, acusado de delincuente por un hecho que ya pagó, pero parece que esa deuda nunca se liquida, y le adjudicamos el estigma de preso, reo, criminal y solo nos sentamos a esperar el momento en el que decida volver a delinquir y vuelva dentro del sistema penitenciario, para finalmente pronunciar: “salen y vuelven a entrar, porque así son”.

Quisiéramos tener una solución a todos los inconvenientes expuestos, o aportar otra mirada para quienes son los encargados de brindar esas soluciones.

Dentro de las medidas que podrían implementarse, las cuales consideramos que brindarían soluciones al problema de hacinamiento y todo lo que conlleva la vida en la cárcel, se encuentra la idea de justicia restaurativa para delitos menores y de poca gravedad. De esta manera, evitaríamos llenar las cárceles con personas acusadas por delitos contra la propiedad.

La justicia restaurativa ha sido definida como un proceso a través del cual las partes o personas que se han visto involucradas y/o que poseen un interés en un delito en

particular, resuelven de manera colectiva la manera de lidiar con las consecuencias inmediatas de éste y sus repercusiones para el futuro¹¹¹.

Al respecto, destacamos lo beneficioso que sería para el sistema judicial si, en vez de llevarse adelante un proceso penal, costoso y largo en el tiempo, se generen los supuestos para entablar una mediación penal, entre víctima y victimario, en caso de ser posible, en donde la víctima tenga un rol más activo en el proceso y no quede todo sobre los hombros del fiscal, y en donde el acusado llegue a cumplir su condena mediante medidas de reparación, como ser el trabajo comunitario o cuestiones específicas que se planteen.

Así, lo que puede ofrecer la Justicia Restaurativa como justicia alternativa, es la posibilidad de cambiar esa dinámica de interacción entre víctima y victimario. Desarticular esa idea instalada de la víctima paralizada, no protagonizando su vida, y del victimario como un monstruo deshumanizado¹¹².

De esta manera se lograría que se repare el daño causado. De lo contrario, cumplir una pena de prisión, no solo que es muy alejado a la idea de justicia y reparación, sino que infringe en el acusado un daño mayor al daño original llamado delito.

En base a este supuesto, celebramos la iniciativa de la Asociación Pensamiento Penal llamada “Víctimas por la Paz”, integrada por personas que sufrieron las consecuencias de hechos delictivos y que tuvieron la posibilidad de convertir el dolor y la frustración en acciones positivas, rechazando la idea de que el mejor modo de afrontar los conflictos se encuentre en el endurecimiento de la ley penal.

Este grupo tiene como objetivo instalar en la opinión pública y en el conocimiento de las autoridades que el concepto de víctima no es patrimonio exclusivo de quienes reclaman venganza y que hay otras personas dispuestas a contribuir en la tarea de disminuir los niveles con que habitualmente se responde a la violencia, sino que se busca el perdón del ofensor y la búsqueda de soluciones en conjunto¹¹³.

Por otra parte, mencionamos el hecho del gran porcentaje de personas detenidas está compuesta por quienes infringieron la ley de estupefacientes mediante narcomenudeo o posesión de alguna sustancia para uso personal.

Al respecto mencionamos, de manera muy breve porque excede el marco de este trabajo, que la implementación de una adecuada política de drogas y despenalización del consumo personal de cannabis, como también permitir el auto cultivo, con fines medicinales y para uso personal, acabaría con el problema de la clandestinidad y el

¹¹¹ Hoy Rojas. Qué es la justicia restaurativa. Disponible en: <http://hoyrojas.com.ar/index1.php?id=00941&que=noticias>. Último acceso: 10 de julio de 2019.

¹¹² Asociación Pensamiento Pena. El rol de las partes en el proceso restaurativo. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/06/doctrina47713.pdf>. Último acceso: 10 de julio de 2019.

¹¹³ Asociación Pensamiento Penal. Víctimas por la paz. <http://www.victimasporelapaz.org/#nosotros>.

narcotráfico y además, evitaría que los que cumplan las penas siempre sean las personas de bajos recursos, que transportan drogas por necesidad, o los familiares de personas que necesitan del cannabis medicinal y deben cultivarlo, o inclusive, los jóvenes detenidos con gramos de marihuana para uso personal, que son involucrados en un proceso penal que parece no terminar.

Por otra parte, consideramos crucial que el Ministerio de Salud no se olvide que también debe velar por las personas privadas de libertad y para ello, es crucial una participación activa dentro de las cárceles.

La provisión de alimentos y elementos de higiene, debe ser efectuada por organismos estatales y no conseguida, mediante luchas de poder, por los privados de libertad. Que los detenidos peleen por comida, que se encuentra en mal estado y en pésimas condiciones, y que vivan en la suciedad y hacinamiento porque no pueden proveerse de los elementos de limpieza, muestra una realidad salvaje que el Estado no puede desconocer.

A su vez, se debe garantizar los servicios de salud y atención médica dentro de la cárcel, de manera efectiva y bajo el respeto al derecho del paciente-PPL. Observamos que, en materia de salud, existe una amplia deficiencia lo que hace que la cárcel no sane, sino, además, enferme.

Por otra parte, siendo la fundamentación de la pena la resocialización, evitando con ello la reincidencia, consideramos que, en las condiciones actuales de las cárceles del país, este propósito es de difícil implementación.

Consideramos que se debería humanizar el trato del SPF a los privados de libertad, para evitar maltratos, abusos, torturas y afectaciones a la integridad personal como las que hemos expuesto. Estos hechos son alarmantes y no deben naturalizarse.

Que el Estado no ejerza violencia ni permita que esta ocurra, dentro de sus cárceles y sobre las personas que debe proteger, es una de las obligaciones a las que se sometió voluntariamente y que debe cumplir. Para ello sería fundamental que el personal penitenciario reciba instrucción y formación en derechos humanos, como también, que se efectivice un sistema de denuncias, investigaciones y sanciones a los culpables de dichos hechos.

Al respecto, celebramos el trabajo que viene realizando el reciente El Comité Nacional de Prevención de la Tortura (CNPT), organismo estatal independiente para la prevención de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de las personas privadas de libertad en cualquier institución pública, privada o mixta, que fue creado por la ley nacional 26.827, en cumplimiento de lo dispuesto por el Protocolo Facultativo de la

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanas y Degradantes de la ONU¹¹⁴.

Entendemos que es un camino complejo en el que deben desbaratarse muchas estructuras de poder, pero reiteramos, la violencia institucional hacia personas privadas de libertad debe dejar de ser naturalizada, porque la pena que debe cumplir la PPL, es solo respecto a su libertad ambulatoria.

Por otra parte, creemos de suma importancia el mantenimiento de los lazos con el exterior, evitando la segregación y la reclusión que se produce al ser privados de libertad, alejados de su lugar de origen y de sus lados familiares y afectivos.

Esto se lograría brindando el estado provincial y federal los recursos suficientes para el traslado a familiares a los centros de detención, en caso de que las PPL que sean alejados de su centro de vida y en lo posible, evitar dichos traslados. Recordamos que organismos internacionales señalaron que, trasladar a una persona lejos de su lugar de origen, contraría los fines de la resocialización y genera una violación a sus derechos fundamentales.

A su vez, enfatizamos en la importancia de la realización de actividades dentro de la cárcel que efectúan algunos penales respecto a días festivos, y hacer de la cárcel un lugar amigable con la sociedad y no un centro hostil y cruel, de abandono y encierro. Entendemos que lograr mejorar las condiciones hacen que el afuera no se aleje tanto y los de adentro no sean olvidados.

Al respecto reiteramos que, si quitamos a la PPL la posibilidad de tener contacto con su familia y lo recluimos dentro de la cárcel, en las condiciones de violencia expuestas, no lograremos que salga “readaptado” a una sociedad con la que no tiene contacto, sino que saldrá con los mecanismos de defensa y de supervivencia que enseña la cárcel.

¿Cómo podemos esperar que alguien que no tiene contacto más que con la violencia y el abandono, adquiera las normas de convivencia de una sociedad a la que no tiene acceso, por estar encerrado por la ley y por las mismas personas que lo marginan ahí dentro? Hacer de la cárcel un lugar propicio para la reinversión, es el desafío.

Por otra parte, dentro de las herramientas que permiten una adecuada resocialización, consideramos conveniente que se refuercen los mecanismos respecto al estímulo educativo y la formación profesional, como herramientas que permitan el desarrollo de la autonomía personal del individuo.

Esto podría lograrse mediante reformas en planes de estudios de las universidades que impliquen la obligatoriedad de brindar educación en contextos de encierro, logrando que no solo la persona privada de libertad salga a la universidad, sino que la universidad

¹¹⁴ Argentina.gob.ar. Comité Nacional para la Prevención de la Tortura. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/comite-nacional-para-la-prevencion-de-la-tortura/objetivos-y-normas-del-comite>.

ingrese a las prisiones. Al respecto hemos hecho referencia a la labor del Centro Universitario de Devoto. Creemos importante que se repliquen organizaciones estudiantiles en contextos de encierro y que la educación de los privados de libertad no quede solo sujeta a voluntad de particulares y del SPF.

A su vez, creemos importante que los cursos de capacitación profesional que se brinden dentro de los muros estén avalados por el Ministerio de trabajo y, además, que se generen vínculos con empresas privadas o estatales que contraten como mano de obra a personas privadas de libertad, al amparo de convenios colectivos de trabajo y con el respeto de los derechos laborales que todo trabajador merece.

Recordamos y celebramos lo ocurrido en Punta de Rieles, Uruguay. Otro ejemplo al que pudimos acceder es el del Centro de Atención Institucional Jorge Debravo, ubicada en Cartago, Costa Rica, que cuenta con un Comité de Privados de Libertad, en donde el miembro electo participa junto con el equipo técnico en la toma de decisiones, y administra los fondos recolectados con el trabajo de las personas privadas de libertad. Muchas de ellas trabajan en los talleres de carpintería o fueron contratados por la fábrica Toyota para la fabricación de estuches de cuero. Producto de ese trabajo, las personas privadas de libertad construyeron dos pabellones con las instalaciones y equipamiento adecuado para la convivencia conforme a la dignidad humana. Al respecto celebran “ninguno de nosotros duerme en el piso”. Creemos que esto debería ser la regla, y no una excepcionalidad tristemente célebre.

Por último, consideramos fundamental el desarrollo de los modelos alternativos de prisión que existen en algunos rincones del mundo, que aportan datos concretos de que la reincidencia es escasa o prácticamente nula. Sin embargo, estas medidas alternativas han sufrido deslegitimación pública al asociarlas con impunidad, lo que alimenta, finalmente, las demandas orientadas únicamente a la promoción de la cárcel y no a la inversión en la reinserción social.

Al respecto, existen ejemplos de cárceles con regímenes abiertos, en donde las personas privadas de libertad salen de sus celdas y trabajan en el mundo libre, y regresan a convivir en armonía junto con las otras personas que se encuentran en la misma situación.

Este contacto con el mundo exterior, bajo una estricta confianza, hace que la persona no pierda su individualidad y autodeterminación, y no se vuelva un objeto depositado en un centro de detención, a la merced del SPF.

Tal es el caso del Centro de Rehabilitación No. 27, de Pintado Grande, Uruguay, donde conviven hombres y mujeres, con acceso a telefonía e internet. La posibilidad de irse de la cárcel se encuentra al alcance de la mano, ya que allí no hay rejas, ni muros ni cerco perimetrales con alambres de púas. Además, en el lugar se trabaja en quintas, horno de ladrillos, bloquera y, cría de animales. De todo ello, lo más destacable es que la

reincidencia es casi inexistente¹¹⁵. Por lo tanto, otro modelo de prisión hace que la función de la pena sea posible.

Más cercano a nosotros, es lo que ocurre en la Unidad N 25 de General Pico, una cárcel abierta donde se alojan personas privadas de libertad que transitan la última etapa de la progresividad del régimen penitenciario, que posee talleres productivos y de tareas generales, como albañilería, carpintería, electricidad, herrería, lavado de autos, panadería, avicultura, ovino cultura, porcicultura y agricultura¹¹⁶.

Con todo lo expuesto hemos querido arrojar datos concretos respecto a lo que ocurre dentro de los muros, ya que el encierro hace que nadie salga, pero tampoco nadie entre. Ni siquiera los derechos y quienes deben garantizarlos.

Quisimos demostrar la difícil vida que lleva un privado de libertad, sometido a las distintas condiciones que hemos expuesto. Con esto no solo esperamos derribar algunos mitos, sino generar consciencia, tanto para las personas que deben llevar a cabo las políticas necesarias para que esto cambie, como también para el organismo judicial, que es quien dicta sentencias de prisión.

El problema del hacinamiento y sobrepoblación carcelaria, no creemos que sea solo culpa del Juez que sentencia, pero si consideramos que sería conveniente que se comiencen a implementar medidas alternativas a la pena de prisión, y ese es un desafío y un compromiso que deberá ser abordado, hasta que efectivamente la cárcel sea la última ratio, el último recurso.

Pero por el momento, las cárceles del país se siguen llenando y esto, por supuesto, se debe también a quien cometió el delito. Sin embargo, aunque no solo reducido a ello, existen condiciones estructurales que conllevan que quienes llenan las cárceles siempre sean los mismos perfiles: el pibe pobre, con adicciones, sin educación y sin trabajo.

Los generadores de la desigualdad estructural somos todos, y combatirla es un proceso colectivo que necesita de mucho esfuerzo. Para ello es crucial la voluntad y la solidaridad de las personas respecto a las personas marginadas. Sin embargo, el principal actor para garantizar condiciones de vida digna en libertad es el Estado, quien antes de ser penal, debe ser social.

Al respecto reiteramos que un Estado ausente, no puede solo hacerse presente en el momento de castigar.

¹¹⁵ Cosecha Roja. Viaje a una cárcel mixta, abierta, con celulares e internet. 19 de septiembre de 2017. Disponible en: <http://cosecharoja.org/viaje-una-carcel-mixta-abierta-con-celulares-e-internet/>. Último acceso: 10 de julio de 2019.

¹¹⁶ Sin embargo, lamentamos mencionar respecto de la Unidad 25 que la modalidad ha cambiado con la última gestión y no hemos podido tener acceso a la misma, ante respuestas evasivas del SPF. Servicio Penitenciario Federa. Unidad 25 - Instituto Correccional Abierto de General Pico. <http://www.spf.gob.ar/www/establecimientos-penitenciarios/Unidad-25-Instituto-Correccional-Abierto-de-General-Pico/mas-informacion>.

Las vivencias y condiciones que hacen que una persona llegue a delinquir son muchas. Sin embargo, corresponderá al lector analizar, desde el rol que ocupa dentro de la sociedad, en que contribuye a esa desigualdad social que genera marginados, quienes luego, el sistema penal se encarga de agrupar y juntar a todos en una prisión.

Las cárceles seguirán existiendo, y el desafío es hacer de ellas un lugar adecuado para que esa persona que delinquiró, comprenda los alcances de su accionar, se adapte a los valores que establecimos culturalmente como “correctos” y adquiera las herramientas y formación profesional para que, al salir, pueda ganarse la vida de una manera convencional y no delinquiendo.

Pero esa transición, desde el delito hasta la libertad, se desarrolla dentro de una cárcel cruel y hostil. Al respecto expusimos solo algunos hechos de los que ocurren en prisión.

Si después de haber visto y tomado conocimiento de las condiciones de detención, una persona sigue creyendo que “hay que dejar que se pudran en la cárcel”, entendemos que la solución no vendrá por el lado del respeto a los Derechos Humanos. Le proponemos entonces, que al menos se brinde una solución desde el lado de la utilidad, o el egoísmo, porque que esa persona que encerramos, va a salir en algún momento al medio libre. La pregunta es: ¿Cómo queremos que salga y que estamos haciendo para ello?

En virtud de ello expusimos nuestros aportes a lo que podrían ser algunas soluciones. Hacer de la idea la práctica, será un desafío que asumimos dentro de la Facultad de Derecho y esperamos, sea ideal de toda la carrera profesional.

Como expusimos anteriormente, hacer de las cárceles un lugar de respeto a los Derechos Humanos parece una utopía que, como toda utopía sirve para caminar.

En ese camino estamos.

Victoria Nicole Aruz, Florencia Aguerri Mazucchi e Ivana Romina Barneix.
Abogacía.
Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.
Universidad Nacional de La Pampa.

Julio de 2019.

VI. Bibliografía

- Bach, María Eloisa Castillo Padilla; Marvin Kenny Loja Arevalo. La violencia ejercida contra el bien como medio comisivo para la configuración del delito de usurpación en la modalidad del despojo, vulnera el principio de ultima ratio del derecho penal. Año 2014.
- Por una agenda progresista para el sistema penal, 2014. Mario Alberto Juliano. El acceso de las personas privadas de la libertad a los medios de comunicación.
- Instrumentos
- Comité contra la Tortura. Observaciones finales sobre el quinto y sexto informe conjunto periódico de Argentina. Abril de 2017 e Informe sobre Turquía, Naciones Unidas, Cuadragésimo octavo Periodo de Sesiones, (A/48/44/Add.1).
- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Adopción: Asamblea General de la ONU Resolución 43/173, 09 de diciembre de 1988.
- Constitución Nacional de la República Argentina sancionada en 1853, reformada por última vez en 1994.
- Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de "San José de Costa Rica". Adoptada en 1969.
- Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9. Personas Privadas de Libertad.
- Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 10: Integridad Personal.
- Decreto No. 396/99. Ejecución de la pena privativa de libertad.
- Decreto 1136/97. Reglamentación del Capítulo XI "Relaciones Familiares y Sociales".
- Ley de Ejecución de pena privativa de libertad de la República Argentina, No. 24660., sancionada en 1996.

- Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el delito. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela).
- Organización Mundial de la Salud. Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada por Conferencia Sanitaria Internacional.
- Diccionario Jurídico
- Guillermo Cabanales De Las Torres. Elemental. Edición 2003-

- Medios de comunicación.
- [Agencia Hoy.](#)
- [Diario Clarín.](#)
- [El Diario de La Pampa.](#)
- [Hoy Rojas.](#)
- [Infobae.](#)
- [Info Huella.](#)
- [Notas. Periodismo popular.](#)
- [Vice.](#)

- Sitios en internet.
- [Cosecha Roja.](#)
- [Derecho a Réplica.](#)
- [Definición. De](#)
- [Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas. Universidad Nacional de La Pampa.](#)
- [Ministerio Público de la Defensa.](#)
- [Procuración Penitenciaria de la Nación.](#)
- [Revista Asociación Pensamiento Penal.](#)

VII. Anexos

Anexo 1. Entrevista a Guillermo Álvarez, 41 años. Privado de su libertad en la cárcel de Devoto hace 23 años.

- 1) ¿Las celdas son individuales? Devoto tiene la particularidad de ser un Complejo Penitenciario de alojamiento colectivo. Solo hay un Módulo con la configuración de celdas, pero son compartidas entre 4 personas

¿Con cuantas personas ha llegado a compartir celda?
En mi caso no he compartido celda. En todos los penales donde fui alojado el régimen era unicelular. (Celda individual)
- 2) ¿Cómo es tu celda?
Las celdas varían de acuerdo a cada cárcel, pero las construcciones posteriores al año 2000 tienen una cama una mesa de metal, un gabinete abierto con tres divisiones para la ropa un inodoro y lavatorio de acero inoxidable. Dependiendo de cada unidad penitenciaria varia en sus dimensiones. Aun no hay un estándar establecido en el ámbito nacional.
¿Temes lo mínimo para poder vivir decentemente? La verdad es que en muchos casos el espacio es muy reducido en sintonía con la gran cantidad de horas de encierro.
- 3) ¿Lo que tenéis lo conseguiste vos o te lo proveyó el Estado? El estado provee muy pocas cosas, el nivel de corrupción institucional es muy elevado y no hay controles internos.
- 4) ¿Cuántas horas del día se permanece en las celdas? Dependiendo el régimen de cada módulo y pabellón pueden llegar a ser hasta 23 horas de encierro diario. El régimen es progresivo y muchas veces influye en la fase o periodo en el cual uno se encuentre.
- 5) ¿Cuentan con elementos de limpieza para mantener en condiciones higiénicas su celda? No, sinceramente el estado provee escasos elementos y siempre hay que comprarlos en las proveedurías que ellos mismos regentean para mantener la asepsia mínima.
- 6) ¿Pueden ducharse todos los días?
Por lo general si, existen lugares donde la higiene se ve compatibilizada con las condiciones climáticas y la falta de agua caliente. Pero dentro de todo uno puede bañarse todos los días excepto que este en celda de castigo.
- 7) ¿Cuántas veces al día comen? ¿Son abundantes los platos?
Acá en Devoto se come medianamente bien, depende de cada pabellón. Acá aun dan comida cruda y el detenido se cocina. En los Complejos de Ezeiza y Marcos

Paz no. Se come mal y la cocina esta privatizada y dan bandejas con muy mala calidad y cantidad.

- 8) ¿Cuentan con agua potable para hidratarse? Si, aunque muchas veces como metodología para generar conflicto el Servicio Penitenciario la corta por horas.
- 9) ¿Cuentan con asistencia médica las 24hs del día por cualquier emergencia?
La asistencia medica es pésima, y el servicio odontológico peor.
¿Les realizan chequeos médicos periódicamente? No. Ningún chequeo de rutina.
Hay que rezar para no enfermarse. Todo lo curan con paracetamol.
- 10) En caso de necesitar medicamentos, ¿los provee el Estado? Solo manejan algunos medicamentos y lo demás uno debe proveerselo.
- 11) ¿Cuentan con tratamiento psicológico? En los papeles figura que si, pero en la practica no. Clara evidencia de ello es la relación de dos profesionales cada 400 internos.
- 12) ¿Qué puede comentarnos acerca de la educación como derecho dentro de Devoto? Si querés contamos un poco acerca del CUD y como funciona.
La educación en el CUD, es lo mejor que hoy tiene Devoto. La UBA tiene buenos docentes y de una gran calidad humana. El problema que esta atrevezando la educación hoy en el CUD es que el SPF busca evitar que se amplíe el programa y lo ataca constantemente molestando en el ingreso a los docentes, demorandolos y complejizando de la actividad para lograr el cansancio, tanto de los docentes como del interno. De hecho limitan las inscripciones y la educación universitaria para la administración penitenciaria lejos de ser un mero discurso no es una prioridad.
- 13) ¿Qué puede contarnos acerca del régimen de visitas?
El régimen de visitas en el ámbito federal surge del decreto reglamentario 1136/97. Hay visitas ordinarias con una duración de 3 a 4 horas los días de semana tiene menor duración que los fines de semana. Hay visitas por larga distancia y visita de reunión conyugal (intima). Algunos complejos penitenciarios tienen una visita muy incomoda y fea para el visitante debido al maltrato que padece cuando concurre al establecimiento. Lo demoran de tal manera que sólo puede tener apenas una hora y media de visita.
- 14) ¿Cómo es el trato del personal penitenciario?
El trato es muy hostil.
- 15) ¿Sufrió alguna vez tratos inhumanos y degradantes dentro de Devoto?
Si, he padecido.
Si la respuesta es afirmativa, ¿qué tipo de castigos ha recibido?
La aplicación actual de este tipo de presiones se da en un ámbito mas psicológico y tercerizando la violencia a través de otros internos. En mi caso particular sufro

persecuciones por ser delegado gremial y referente en el Centro universitario de devoto. En la jerga penitenciaria me consideran líder negativo, a lo cual molestan con sanciones falsas y avances nulos en las calificaciones para prolongar el encierro.

16) ¿Participo alguna vez de algún motín?

He participado.

Si la respuesta es afirmativa, ¿Cuáles fueron las causas que la originaron?

El motivo fue una liberación de estación (zonas francas) por parte del SPF para que otros internos molesten y apreren a otros. A raíz de esa complicidad penitenciaria se desencadeno un conflicto en el cual se redujo personal penitenciario y producto de enfrentamientos entre pabellones murió un interno. Luego se pidieron algunas medidas y se entrego el personal ileso de gravedad. Apenas algunos golpes recibieron.

17) ¿Ha tenido que pedir alguna vez un habeas corpus? ¿Por qué motivo?

La acción de habeas corpus se ha transformado en una herramienta cotidiana ante la aquiescencia penitenciaria con la complicidad del ministerio de justicia. Los motivos han sido por temas laborales, de hacinamiento, falta de elementos de higiene, alimentación, traslados, cupo operativo para el alojamiento en la cárcel y visita (condiciones defectuosas de los sectores), mantenimiento en general y sus insumos. Y EPP (elementos de protección personal) para los trabajadores de todo el Complejo.

12) ¿Contaba con elementos de limpieza para mantener en condiciones la celda?
(escoba, bolsa de residuos, lavandina, trapo, et.) Si No
(No)

13) ¿Se puede duchar todos los días? Si No (si)

14) ¿Cuánto tiempo se puede duchar? En Devoto cuando quiera y cuanto quiera siempre que haya agua y este acorde a la estación climática.

15) ¿Se puede duchar más de una vez al día? Si No (si)

16) ¿Cuántas veces al día se come? En Devoto 2 veces

17) ¿Son abundantes los platos? Si (No)

18) ¿Se puede repetir? Si (No)

19) ¿Se cuenta con agua potable para tomar? Si (No) el agua es de red pero tiene mucho gusto a cloro. Se han hecho reclamos a AISA. En mi caso hiervo el agua porque pocas veces desinfectan los tanques de almacenamiento. Digamos que el agua es apta para consumo humano, pero no es de la mejor calidad.

- 20) ¿Tienen alimentos de colación para alimentarse en el resto el día como ser, galletitas, yerba, frutas, facturas, etc.?
(Si) comprado por nuestras familias
- 21) Si la respuesta anterior es si, ¿quién les daba esos alimentos?
la yerba y la leche en polvo la da el SPF y con eso cumple con el requisito formal de desayuno y merienda y nos provee de pan. El resto de las colaciones las complementamos con insumos comprados por nuestras familias.
- 22) A la hora de comer ¿los cubiertos están limpios? (Si)
No
- 23) ¿En la celda hay botiquín? Si (No) con suerte hay en el Hospital Central.
- 24) ¿Hay enfermero, y/o médico en el alojamiento donde estuvo o está? (Si)
No
- 25) ¿Se cuenta con asistencia médica? (Si) No
- 26) Si la respuesta anterior es si, ¿las 24 horas del día? Si
(No)
- 27) ¿Se realizó estudios de rutina o chequeo para el cuidado de su salud? Si
(No)
- 28) ¿Tenía/tiene medicamentos para aliviar los malestares o molestias corporales?
Si (No)
- 29) ¿Cuentan con tratamiento psicológico, y psicólogos a diario para combatir el encierro? Si (No)
- 30) ¿Terminó el colegio? (Si) No
- 31) ¿Le dieron la oportunidad de terminarlo? (Si) No
- 32) ¿Se aprende algún oficio? Si (No)
- 33) ¿Tiene familia a su cargo? (Si) No
- 34) Si la respuesta anterior es si, ¿los puede mantener estando privado/a de su libertad? Si (No)
- 35) ¿Cómo es el trato del personal penitenciario? BUENO/ MUY BUENO/
(MALO)/ MUY MALO

- 36) ¿Cómo es nombrado por el personal penitenciario? Nos denominan "paquetes".
- 37) ¿Sufrió/sufre tratos degradantes hacia su persona? (Si) No
- 38) ¿Sufrió/sufre castigos? Si (No) físicos ahora, (si) años anteriores.
- 39) Si la respuesta anterior es si, ¿cuáles? Golpizas antaño y actualmente persecuciones psicológicas.
- 40) ¿Te han suspendido la comida como castigo? (Si) No
- 41) ¿Qué posibilidades de conseguir trabajo cree que tiene al salir en libertad?
(NINGUNA) / MUY POCAS / POCAS / ALGUNA / MUCHAS

Anexo 2 Entrevista Santiago Elgersma Moronta, profesor de las cátedras Introducción al Derecho y Filosofía del Derecho en la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, Universidad Nacional de La Pampa.

- 1) ¿Qué importancia tiene para usted la educación en contextos de encierro? ¿Cree que es un factor fundamental para la resocialización de la persona privada de la libertad (en adelante PPL)?
 Muchísima importancia, no creo en lo llamado "resocialización" dado que presupone una socialización previa y no comparto las sociologías "re". Creo que la posibilidad del estudio de carreras universitarias (de grado) aún en sus comienzos permite abrir posibilidades, panoramas, alternativas, cambios de mirada a estudiantes en contexto de encierro que les permite otras posibilidades para proyectar sus acciones futuras mediatas e inmediatas.
- 2) ¿En qué condiciones dicta sus clases? ¿Puede ingresar todas las herramientas necesarias para hacerlo?
 Por lo general solo las minimas condiciones edilicias estan, facilitada por la presencia de un número infimo de estudiantes. El resto es muy dificil que esten las condiciones necesarias desde el material hasta la concurrencia o no de los estudiantes.
- 3) ¿El SPF pone alguna traba para que usted realice adecuada y eficientemente su trabajo como docente?
 Por supuesto que enseñar una carrera de grado en el ámbito del S.P.F. pone en juego relaciones de poder, ya que el estudiante en contexto de encierro quiera aprender y/o adquirir conocimientos de grado lo pone en competencia con el

personal del S.P.F. y por ende aunque formalmente parece colaborar muchas veces hay trabas, desde la espera para acceder al S.P.F. a el tránsito por el establecimiento donde los miembros del S.P.F. le recuerdan que delitos cometió el estudiante, si son exámenes la pregunta recurrente si aprobó o no etc. .etc., el desconocimiento si el estudiante no concurre porque no quiso, no pudo o se imposibilitaron expresamente, el acceso y disposición al material de estudio etc. etc.

- 4) Desde su rol docente, usted ¿Por qué cree que las PPL acceden al derecho a la educación? ¿Por la necesidad de progresar personalmente o para acceder a la reducción de condena?

No se puede dar una respuesta univoca a ello, ni unicausal, puede ser que sean varios motivos conjuntos y que luego vayan cambiando con el tiempo también. Los motivos son innumerables y pueden ir desde superación personal hasta hacer algo, también tienen en cuenta la reducción de la condena etc.

- 5) ¿Cree que el SPF se ocupa de una manera correcta de la resocialización de las personas privadas de su libertad? ¿Ve interés en este organismo de que las PPL progresen?

No se puede generalizar, pero ya exprese que el estudiante en contexto de encierro al querer acceder o realizar carrera de grado pone en juego mecanismos y relaciones de poder que no se pueden obviar.

Las soluciones son con mecanismos institucionales claros, objetivos, y controlables para hacer cumplir los derechos que tienen, en este sentido se recuerda que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos: la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (1955), conforme declara en sus fundamentos y la Ley Nacional Universitaria 26.695 que sustituyo el capítulo VIII – artículos 133 a 142- de la ley n° 24.660, y que estableció que todas las personas privadas de su libertad deberán tener acceso pleno a la educación pública en todos sus niveles y modalidades, regula la temática

Dicho esto, como en todas las Instituciones hay personas comprometidas y personas que no, pasa en la propia F C.E. y J. respecto a este tema.

- 6) ¿Qué cambios, respecto de la educación en contextos de encierro, cree convenientes para que la resocialización y reeducación de las PPL sea efectiva?

En principio recientemente se modificó el Plan de Estudios de la Carrera de Abogacía, empezando a regir a partir de al 2020, optando la Facultad por el sistema Presencial, dentro de las opciones que daba la CONEAU, por ende se dificultara bastante la continuidad y desarrollo de las clases, exámenes y cursada libre como se venía haciendo hasta ahora, siendo esto un claro obstáculo al cumplimiento de la normativa citada Ut-supra.